

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 198



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
30 de julio de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 686/2009 de la Comisión, de 29 de julio de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) n° 687/2009 de la Comisión, de 29 de julio de 2009, que deroga los Reglamentos (CE) n° 877/2008, (CE) n° 878/2008 y (CE) n° 879/2008 por los que se abre una licitación permanente para la reventa de azúcar en poder de los organismos de intervención de Bélgica, la República Checa, Irlanda, Italia, Hungría, Eslovaquia y Suecia 3

DIRECTIVAS

★ Directiva 2009/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a los dispositivos de remolque y de marcha atrás de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (versión codificada) ⁽¹⁾ 4

★ Directiva 2009/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a los retrovisores de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (versión codificada) ⁽¹⁾ 9

★ Directiva 2009/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (versión codificada) ⁽¹⁾ 15

Precio: 18 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Directiva 2009/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas (versión codificada) ⁽¹⁾	20
★ Directiva 2009/85/CE de la Comisión, de 29 de julio de 2009, que modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el cumatetralilo como sustancia activa en su anexo I ⁽¹⁾	28
★ Directiva 2009/86/CE de la Comisión, de 29 de julio de 2009, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el fenpropimorf como sustancia activa en su anexo I ⁽¹⁾	31
★ Directiva 2009/87/CE de la Comisión, de 29 de julio de 2009, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el indoxacarb como sustancia activa en su anexo I ⁽¹⁾	35

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2009/574/CE:

★ Decisión del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Barbados, Belice, la República del Congo, la República de Costa de Marfil, la República de las Islas Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Mozambique, la Federación de San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Suazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los períodos de entrega de 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 y 1 de julio de 2009 a 30 de septiembre de 2009 y a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los mismos períodos de entrega	39
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Barbados, Belice, la República del Congo, la República de Costa de Marfil, la República de las Islas Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Mozambique, la Federación de San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Suazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los períodos de entrega de 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 y 1 de julio de 2009 a 30 de septiembre de 2009	41

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 686/2009 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	27,8
	XS	31,8
	ZZ	29,8
0707 00 05	MK	23,0
	TR	100,7
	ZZ	61,9
0709 90 70	TR	97,3
	ZZ	97,3
0805 50 10	AR	63,1
	UY	48,3
	ZA	64,0
	ZZ	58,5
0806 10 10	EG	147,0
	MA	186,8
	TR	130,8
	ZA	114,6
	ZZ	144,8
0808 10 80	AR	77,3
	BR	89,3
	CL	89,7
	CN	81,7
	NZ	87,6
	US	105,4
	ZA	90,8
	ZZ	88,8
0808 20 50	AR	90,9
	CL	77,9
	TR	138,6
	ZA	109,7
	ZZ	104,3
0809 10 00	TR	154,2
	ZZ	154,2
0809 20 95	CA	324,1
	TR	252,9
	US	270,6
	ZZ	282,5
0809 30	TR	152,8
	ZZ	152,8
0809 40 05	BA	39,5
	ZZ	39,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 687/2009 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2009****que deroga los Reglamentos (CE) n° 877/2008, (CE) n° 878/2008 y (CE) n° 879/2008 por los que se abre una licitación permanente para la reventa de azúcar en poder de los organismos de intervención de Bélgica, la República Checa, Irlanda, Italia, Hungría, Eslovaquia y Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letra d), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) n° 877/2008 ⁽²⁾, (CE) n° 878/2008 ⁽³⁾ y (CE) n° 879/2008 ⁽⁴⁾ de la Comisión abrieron una licitación permanente para la reventa de azúcar en poder de los organismos de intervención de Bélgica, la República Checa, Irlanda, Italia, Hungría, Eslovaquia y Suecia.
- (2) Una cantidad máxima global de 345 539 toneladas de azúcar en poder de los organismos de intervención estaba disponible para la reventa. Tras la reventa en las licitaciones celebradas desde el 1 de octubre de 2008, quedó sin vender una cantidad de 34 081 toneladas de azúcar.
- (3) El anexo I del Reglamento (CE) n° 983/2008 de la Comisión, de 3 de octubre de 2008, por el que se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos imputables al ejercicio presupuestario 2009 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas

más necesitadas de la Comunidad ⁽⁵⁾, contemplaba la retirada de una cantidad global de 119 687 toneladas de azúcar procedentes de las existencias de intervención de la Comunidad para su reparto entre las personas más necesitadas.

- (4) Respecto al programa comunitario de distribución de alimentos a las personas más necesitadas correspondiente al año 2010, las cantidades globales de azúcar solicitadas por los Estados miembros superan la cantidad disponible en la actualidad. Por lo tanto, proceder reservar todas existencias de intervención de azúcar restantes y suspender las licitaciones permanentes para la reventa de azúcar de intervención.
- (5) Por consiguiente, resulta necesario derogar los Reglamentos (CE) n° 877/2008, (CE) n° 878/2008 y (CE) n° 879/2008.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 877/2008, (CE) n° 878/2008 y (CE) n° 879/2008.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 241 de 10.9.2008, p. 3.

⁽³⁾ DO L 241 de 10.9.2008, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 241 de 10.9.2008, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 9.10.2008, p. 3.

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2009/58/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 13 de julio de 2009

relativa a los dispositivos de remolque y de marcha atrás de los tractores agrícolas o forestales de ruedas

(versión codificada)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 79/533/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de remolque y de marcha atrás de los tractores agrícolas y forestales de ruedas, de vía estrecha ⁽³⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones ⁽⁴⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La Directiva 79/533/CEE es una de las directivas específicas del sistema de homologación CE previsto en la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, a la que sustituyó la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos ⁽⁵⁾ y establece las prescripciones

técnicas relativas al diseño y a la fabricación de los dispositivos de remolque y de marcha atrás para los tractores agrícolas y forestales de ruedas, de vía estrecha. Dichas prescripciones técnicas persiguen la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con vistas a la aplicación, para cada tipo de tractor, del procedimiento de homologación CE previsto por la Directiva 2003/37/CE. Por consiguiente, las disposiciones de la Directiva 2003/37/CE relativas a los tractores agrícolas o forestales, sus remolques y su maquinaria intercambiable remolcada, así como a los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos, son aplicables a la presente Directiva.

- (3) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo III.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. A efectos de la presente Directiva se entiende por «tractor agrícola o forestal» cualquier vehículo a motor, con ruedas u orugas, de dos ejes como mínimo, cuya función resida fundamentalmente en su potencia de tracción y que esté especialmente concebido para arrastrar, empujar, llevar o accionar determinados aperos, máquinas o remolques destinados a ser empleados en la explotación agrícola o forestal. Podrá estar equipado para transportar carga y acompañantes.

2. La presente Directiva solo se aplicará a los tractores definidos en el apartado 1, montados sobre ruedas neumáticas, que por lo menos desarrollen una velocidad máxima por construcción comprendida entre 6 y 40 kilómetros por hora.

Artículo 2

1. Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CE ni la expedición del documento previsto en el artículo 2, letra u), de la Directiva 2003/37/CE, ni la homologación nacional de un tipo de tractor por motivos relacionados con los dispositivos de remolque y de marcha atrás, si estos cumplen a las prescripciones de los anexos I y II.

⁽¹⁾ DO C 10 de 15.1.2008, p. 21.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de diciembre de 2007 (DO C 323 E de 18.12.2008, p. 57) y Decisión del Consejo de 22 de junio de 2009.

⁽³⁾ DO L 145 de 13.6.1979, p. 20.

⁽⁴⁾ Véase la parte A del anexo III.

⁽⁵⁾ DO L 171 de 9.7.2003, p. 1.

2. Los Estados miembros no podrán expedir el documento previsto en el artículo 2, letra u), de la Directiva 2003/37/CE a un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán denegar la homologación nacional de un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros no podrán denegar la matriculación ni prohibir la venta, la primera puesta en circulación o el uso de los tractores por motivos relacionados con los dispositivos de remolque y de marcha atrás, si estos cumplen las prescripciones de los anexos I y II.

Artículo 4

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones de los anexos I y II se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 20, apartado 3, de la Directiva 2003/37/CE.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones principales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Queda derogada la Directiva 79/533/CEE, modificada por las Directivas indicadas en la parte A del anexo III, sin perjuicio

de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de la Directiva, que figuran en la parte B del anexo III.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2009.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

E. ERLANDSSON

ANEXO I

DISPOSITIVO DE REMOLQUE**1. Número**

Todo tractor deberá estar equipado con un dispositivo especial al cual pueda fijarse un elemento de unión como por ejemplo una barra de remolque o un cable de remolque.

2. Disposición

El dispositivo, equipado con un perno de enganche, deberá estar situado en la parte delantera del tractor.

3. Configuración

El dispositivo deberá tener la forma de una mordaza de retención. La abertura en el centro del perno de enganche debe ser de 60 mm + 0,5/- 1,5 mm y la profundidad de la mordaza desde el centro del perno debe ser de $62 \pm 0,5$ mm.

El perno de enganche deberá tener un diámetro de $30 + 1,5$ mm y estar provisto de un dispositivo que le impida salirse de su emplazamiento mientras se utilice. El bloqueo se realizará de forma que se evite la pérdida de piezas móviles.

La tolerancia de + 1,5 mm indicada anteriormente no debe entenderse como una tolerancia de fabricación, sino como la desviación admisible de la medida nominal de pernos de diseños diferentes.

ANEXO II

MARCHA ATRÁS

Todos los tractores deberán estar provistos de un dispositivo de marcha atrás que pueda ser accionado desde el puesto de conducción.

ANEXO III

Parte A

Directiva derogada con la lista de sus modificaciones sucesivas

(contempladas en el artículo 6)

Directiva 79/533/CEE del Consejo
(DO L 145 de 13.6.1979, p. 20)

Directiva 82/890/CEE del Consejo
(DO L 378 de 31.12.1982, p. 45)

Únicamente en lo relativo a las referencias hechas en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 79/533/CEE

Directiva 97/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
(DO L 277 de 10.10.1997, p. 24)

Únicamente en lo relativo a las referencias hechas en el artículo 1, primer guión, de la Directiva 79/533/CEE

Directiva 1999/58/CE de la Comisión
(DO L 148 de 15.6.1999, p. 37)

Parte B

Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación

(contemplados en el artículo 6)

Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
79/533/CEE	21 de noviembre de 1980	—
82/890/CEE	21 de junio de 1984	—
97/54/CE	22 de septiembre de 1998	23 septiembre 1998
1999/58/CE	30 de junio de 2000 ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 1999/58/CE:

«1. A partir del 1 de julio de 2000, los Estados miembros no podrán:

— ni denegar, para un tipo de tractor, la homologación CE o la expedición del documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, o la homologación de alcance nacional,

— ni prohibir la primera puesta en circulación de los tractores,

si los tractores responden a los requisitos de la Directiva 79/533/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de enero de 2001, los Estados miembros:

— no podrán seguir expidiendo el documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE para un tipo de tractor si no responde a los requisitos de la Directiva 79/533/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva,

— podrán denegar la homologación nacional de un tipo de tractor si no responde a los requisitos de la Directiva 79/533/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.».

ANEXO IV

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 79/533/CEE	Directiva 1999/58/CE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 2	Artículo 1
		Artículo 2
Artículo 3		Artículo 3
Artículo 4		Artículo 4
Artículo 5, apartado 1		—
Artículo 5, apartado 2		Artículo 5
—		Artículos 6 y 7
Artículo 6		Artículo 8
Anexo I		Anexo I
Anexo II		Anexo II
—		Anexo III
—		Anexo IV

DIRECTIVA 2009/59/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 13 de julio de 2009****relativa a los retrovisores de los tractores agrícolas o forestales de ruedas****(versión codificada)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 74/346/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los retrovisores de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽³⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones ⁽⁴⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor claridad y racionalidad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

(2) La Directiva 74/346/CEE es una de las directivas específicas del sistema de homologación CE previsto por la Directiva 74/150/CE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, sustituida por la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos ⁽⁵⁾, y establece las prescripciones técnicas rela-

tivas a la concepción y construcción de tractores agrícolas o forestales de ruedas en lo relativo a los retrovisores. Dichas prescripciones técnicas persiguen la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con vistas a la aplicación, para cada tipo de tractor, del procedimiento de homologación CE previsto por la Directiva 2003/37/CE. Por consiguiente, las disposiciones de la Directiva 2003/37/CE relativas a los tractores agrícolas o forestales, sus remolques y su maquinaria intercambiable remolcada, así como a los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos, son aplicables a la presente Directiva.

(3) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas que figuran en la parte B del anexo II.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Se entiende por «tractor agrícola o forestal», cualquier vehículo a motor, con ruedas y orugas, de dos ejes como mínimo, cuya función resida fundamentalmente en su potencia de tracción y que esté especialmente concebido para arrastrar, empujar, llevar o accionar determinados aperos, máquinas o remolques destinados a ser empleados en la explotación agrícola o forestal. Podrá estar equipado para transportar carga y acompañantes.

2. La presente Directiva solo se aplicará a los tractores definidos en el apartado 1, montados sobre ruedas neumáticas, que desarrollen una velocidad máxima por construcción comprendida entre 6 y 40 km/h.

Artículo 2

1. Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CE ni la expedición del documento previsto en artículo 2, letra u), de la Directiva 2003/37/CE, ni la homologación nacional de un tipo de tractor por motivos relacionados con los retrovisores, si estos cumplen las prescripciones que figuran en el anexo I.

2. Los Estados miembros no podrán expedir el documento previsto en el artículo 2, letra u), de la Directiva 2003/37/CE a un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán denegar la homologación nacional a un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO C 256 de 27.10.2007, p. 31.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 25 de septiembre de 2007 (DO C 219 E de 28.8.2008, p. 67) y Decisión del Consejo de 22 de junio de 2009.

⁽³⁾ DO L 191 de 15.7.1974, p. 1.

⁽⁴⁾ Véase el anexo II, parte A.

⁽⁵⁾ DO L 171 de 9.7.2003, p. 1.

Artículo 3

Los Estados miembros no podrán denegar la matriculación ni prohibir la venta, la primera puesta en circulación o el uso de tractores por motivos referentes a los retrovisores, si estos cumplieren las prescripciones que figuran en el anexo I.

Artículo 4

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones del anexo I se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 20, apartado 3, de la Directiva 2003/37/CE.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Queda derogada la Directiva 74/346/CEE, modificada por las Directivas indicadas en la parte A del anexo II, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de la Directivas que figuran en la parte B del anexo II.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2009.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

E. ERLANDSSON

ANEXO I

1. DEFINICIÓN

- 1.1. Por «retrovisor», se entiende un dispositivo que tiene por objeto asegurar, dentro de un campo de visión geométricamente definido en el punto 2.5, una visibilidad efectiva hacia atrás y, dentro de límites razonables, no dificultada por elementos del tractor o por sus ocupantes. Los espejos y retrovisores suplementarios concebidos para la vigilancia de las herramientas durante el trabajo en los campos no serán necesariamente homologables, pero deberán colocarse de conformidad con las prescripciones de montaje contempladas en los puntos 2.3.3 a 2.3.5.
- 1.2. Por «retrovisor interior», se entiende un dispositivo definido en el punto 1.1 e instalado en el interior de la cabina.
- 1.3. Por «retrovisor exterior», se entiende un dispositivo definido en el punto 1.1 e instalado sobre un elemento de la superficie exterior del tractor.
- 1.4. Por «clase de retrovisores», se entiende el conjunto de dispositivos que poseen una o varias características o funciones comunes. Los retrovisores interiores se incluyen en la clase I y los retrovisores exteriores en la clase II.

2. PRESCRIPCIONES DE MONTAJE

2.1. Generalidades

- 2.1.1. En el tractor únicamente se podrán instalar retrovisores de las clases I y II que lleven la marca de homologación CE prevista por la Directiva 2003/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los dispositivos de visión indirecta y de los vehículos equipados con estos dispositivos, por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE y se deroga la Directiva 71/127/CEE ⁽¹⁾.

- 2.1.2. Todo retrovisor se deberá fijar de modo que permanezca en una posición estable en las condiciones normales de conducción del tractor.

2.2. Número

Todo tractor deberá estar provisto, por lo menos, de un retrovisor exterior, montado en el lado izquierdo del tractor en los Estados miembros en que la circulación se efectúe por la derecha, y en el lado derecho en los Estados miembros en que la circulación se efectúe por la izquierda.

2.3. Emplazamiento

- 2.3.1. El retrovisor exterior deberá ir colocado de manera que permita al conductor, sentado en su asiento en posición normal de conducción, ver con claridad la parte de carretera definida en el punto 2.5.
- 2.3.2. El espejo retrovisor exterior deberá ser visible a través de la zona del parabrisas barrida por el limpiaparabrisas, o a través de los cristales laterales si el tractor los tuviera.
- 2.3.3. El retrovisor no deberá sobresalir, con respecto al contorno del tractor o del conjunto tractor-remolque, más de lo necesario para adecuarse al campo de visión prescrito en el punto 2.5.
- 2.3.4. Cuando el borde inferior de un espejo retrovisor exterior esté situado a menos de 2 metros del suelo, con el tractor cargado, dicho retrovisor no deberá sobresalir más de 0,2 metros respecto a la anchura total del tractor o del conjunto tractor-remolque no equipado con retrovisor.
- 2.3.5. Las anchuras máximas autorizadas de los tractores podrán ser sobrepasadas por los retrovisores si se dan las condiciones que figuran en los puntos 2.3.3 y 2.3.4.

2.4. Ajuste

- 2.4.1. El retrovisor interior deberá ser ajustable por el conductor desde su posición de conducción.

⁽¹⁾ DO L 25 de 29.1.2004, p. 1.

2.4.2. El retrovisor exterior deberá ser ajustable por el conductor sin abandonar el puesto de conducción. No obstante, el bloqueo en una posición determinada se podrá efectuar desde el exterior.

2.4.3. No se someterán a las prescripciones del punto 2.4.2 los retrovisores exteriores que, después de haber sido movidos por efecto de un empujón, vuelvan automáticamente a su posición inicial, o puedan volver a ella sin necesidad de herramientas.

2.5. *Campo de visión*

2.5.1. Estados miembros en los que la circulación se efectúa por la derecha

El campo de visión del retrovisor exterior izquierdo deberá ser tal que el conductor pueda ver hacia atrás, por lo menos, una parte de la carretera plana hasta el horizonte, situada a la izquierda del plano paralelo al plano vertical longitudinal medio tangente al extremo izquierdo de la anchura total del tractor o del conjunto tractor-remolque.

2.5.2. Estados miembros en los que la circulación se efectúa por la izquierda

El campo de visión del retrovisor exterior derecho deberá ser tal que el conductor pueda ver hacia atrás, por lo menos, una parte de la carretera plana hasta el horizonte, situada a la derecha del plano paralelo al plano vertical longitudinal medio tangente al extremo derecho de la anchura total del tractor o del conjunto tractor-remolque.

ANEXO II

PARTE A

**Directiva derogada, con sus modificaciones sucesivas
(contempladas en el artículo 6)**

Directiva 74/346/CEE del Consejo
(DO L 191 de 15.7.1974, p. 1).

Directiva 82/890/CEE del Consejo
(DO L 378 de 31.12.1982, p. 45).

Únicamente en lo que respecta a las referencias hechas en el artículo 1, apartado 1, a la Directiva 74/346/CEE

Directiva 97/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
(DO L 277 de 10.10.1997, p. 24).

Únicamente en lo que respecta a las referencias hechas en el artículo 1, primer guión, a la Directiva 74/346/CEE

Directiva 98/40/CE de la Comisión
(DO L 171 de 17.6.1998, p. 28).

PARTE B

**Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación
(contemplados en el artículo 6)**

Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
74/346/CEE	2 de enero de 1976	—
82/890/CEE	22 de junio de 1984	—
97/54/CE	22 de septiembre de 1998	23 de septiembre de 1998
98/40/CE	30 de abril de 1999 ⁽¹⁾	—

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 98/40/CE:

«1. A partir del 1 de mayo de 1999, los Estados miembros no podrán:

- denegar a un tipo de tractor la homologación CE, la concesión del documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE o la homologación nacional,
- ni prohibir la primera puesta en circulación de los tractores, si dichos tractores cumplen los requisitos de la Directiva 74/346/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1999, los Estados miembros:

- no podrán seguir concediendo el documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE a un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la Directiva 74/346/CEE en la redacción dada a la misma por la presente Directiva, ni prohibir la primera puesta en circulación de los tractores,
- podrán denegar la concesión de la homologación nacional a un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la Directiva 74/346/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.»

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Directiva 74/346/CEE	Directiva 98/40/CE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 2	Artículo 1
		Artículo 2
Artículos 3 y 4		Artículos 3 y 4
Artículo 5, apartado 1		—
Artículo 5, apartado 2		Artículo 5
—		Artículo 6
—		Artículo 7
Artículo 6		Artículo 8
Anexo		Anexo I
—		Anexo II
—		Anexo III

DIRECTIVA 2009/60/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 13 de julio de 2009****sobre la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga de los tractores agrícolas o forestales de ruedas****(versión codificada)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 74/152/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽³⁾, ha sido modificada de forma sustancial en numerosas ocasiones ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor claridad y racionalidad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La Directiva 74/152/CEE es una de las directivas específicas del sistema de homologación CE previsto por la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, sustituida por la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos ⁽⁵⁾, y establece las prescripciones técnicas relativas a la concepción y la construcción de tractores agrícolas o forestales de ruedas en lo relativo a la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga. Dichas prescripciones técnicas persiguen la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con vistas a la aplicación, para cada tipo de tractor, del procedimiento de homologación CE previsto por la Directiva 2003/37/CE. Por consiguiente, las disposiciones de la Directiva 2003/37/CE relativas a los tractores agrícolas o forestales, sus remolques y su maquinaria intercambiable remolcada, así como a los sistemas, componentes y

unidades técnicas de dichos vehículos, son aplicables a la presente Directiva.

- (3) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo II.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Se entiende por «tractor agrícola o forestal» cualquier vehículo a motor, con ruedas u orugas, de dos ejes como mínimo, cuya función resida fundamentalmente en su potencia de tracción y que esté especialmente concebido para arrastrar, empujar, llevar o accionar determinados aperos, máquinas o remolques destinados a ser empleados en la explotación agrícola o forestal. Podrá estar equipado para transportar carga y acompañantes.

2. La presente Directiva solo se aplicará a los tractores definidos en el apartado 1, montados sobre ruedas neumáticas, que desarrollen una velocidad máxima por construcción comprendida entre 6 y 40 km/h.

Artículo 2

1. Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CE, ni la expedición del documento contemplado en el artículo 2, letra u), de la Directiva 2003/37/CE, ni la homologación nacional para un tipo de tractor por motivos relacionados con la velocidad máxima por construcción o a las plataformas de carga, si estas cumplen las del anexo I.

2. Los Estados miembros no podrán expedir el documento contemplado en el artículo 2, letra u), de la Directiva 2003/37/CE para un tipo de tractor si no cumple las prescripciones de la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán denegar la homologación nacional de un tipo de tractor si no cumple las prescripciones de la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros no podrán denegar la matriculación ni prohibir la venta, la primera puesta en circulación o el uso de tractores por motivos relacionados con su velocidad máxima por construcción o a sus plataformas de carga, si estas cumplen las prescripciones del anexo I.

⁽¹⁾ DO C 161 de 13.7.2007, p. 37.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de junio de 2007 (DO C 146 E de 12.6.2008, p. 74) y Decisión del Consejo de 22 de junio de 2009.

⁽³⁾ DO L 84 de 28.3.1974, p. 33.

⁽⁴⁾ Véase la parte A del anexo II.

⁽⁵⁾ DO L 171 de 9.7.2003, p. 1.

Artículo 4

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, ni exigir, que los tractores estén equipados con una o varias plataformas de carga.

2. Los Estados miembros no podrán prohibir el transporte sobre las plataformas de carga de aquellos productos para los que admitan el transporte sobre remolques empleados para la explotación agrícola o forestal. Autorizarán, dentro de los límites previstos por el constructor, una carga máxima de al menos el 80 % del peso del tractor vacío y en orden de marcha.

Artículo 5

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones del anexo I se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 20, apartado 3, de la Directiva 2003/37/CE.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

Queda derogada la Directiva 74/152/CEE, modificada por las Directivas contempladas en la parte A del anexo II, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los

plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo II.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 8

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2009.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo
El Presidente
E. ERLANDSSON

ANEXO I

1. Velocidad máxima por construcción

- 1.1. En la homologación, la velocidad media se medirá sobre una base rectilínea, recorrida, con impulso inicial, en los dos sentidos de marcha. El suelo de esta base estará estabilizado; la base tendrá por lo menos 100 m de longitud y será plana, con la posibilidad, sin embargo, de tener pendientes de 1,5 % como máximo.
- 1.2. En el momento de la prueba el tractor estará vacío, en orden de marcha, sin masas de sobrecarga ni equipamiento especial, y la presión de los neumáticos será la prescrita para su uso en carretera.
- 1.3. En el momento de la prueba, el tractor irá provisto de neumáticos nuevos del mayor radio de rodamiento que el constructor haya previsto para el tractor.
- 1.4. La relación de desmultiplicación utilizada en el momento de la prueba será aquella con la que se obtenga la máxima velocidad del vehículo, con el mando de alimentación del carburante empujado a fondo.
- 1.5. Para tener en cuenta los diversos errores, en especial los inherentes al procedimiento de medición y al aumento de la velocidad de giro del motor a carga parcial, se tolerará, en el momento de la homologación, que la velocidad medida sobrepase en 3 km/h el valor de la velocidad máxima por construcción.
- 1.6. Con el fin de permitir a las autoridades competentes en la homologación de tractores calcular la velocidad máxima teórica de estos, los constructores señalarán con carácter indicativo la relación de desmultiplicación, el avance real de las ruedas motrices por cada vuelta completa y el número de revoluciones del motor a la potencia máxima con el mando de alimentación empujado a fondo y el regulador, si existiera, ajustado tal como prevea el constructor.

2. Plataforma de carga

- 2.1. El centro de gravedad de la plataforma estará situado entre los ejes.
 - 2.2. Las dimensiones de la plataforma serán tales que:
 - la longitud no sobrepase 1,4 veces el mayor ancho de vía delantero o trasero del tractor,
 - la anchura no sobrepase la anchura total máxima del tractor no equipado.
 - 2.3. La plataforma ofrecerá una distribución simétrica en relación con el plano mediano longitudinal del tractor.
 - 2.4. El plano de carga estará, como máximo, a 150 cm del suelo.
 - 2.5. La instalación y el tipo de plataforma serán tales que con una carga normal siga siendo suficiente el campo de visibilidad del conductor y tales que los diferentes dispositivos reglamentarios de alumbrado y señalización luminosa puedan seguir cumpliendo su función.
 - 2.6. La plataforma de carga será amovible; la sujeción al tractor será tal que permita descartar todo peligro de desenganche accidental.
-

ANEXO II

Parte A

Directiva derogada, con sus modificaciones sucesivas

(contempladas en el artículo 7)

Directiva 74/152/CEE del Consejo
(DO L 84 de 28.3.1974, p. 33)

Directiva 82/890/CEE del Consejo
(DO L 378 de 31.12.1982, p. 45)

Únicamente en lo que respecta a las referencias hechas en el artículo 1, apartado 1, a la Directiva 74/152/CEE

Directiva 88/412/CEE de la Comisión
(DO L 200 de 26.7.1988, p. 31)

Directiva 97/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
(DO L 277 de 10.10.1997, p. 24)

Únicamente en lo que respecta a las referencias hechas en el artículo 1, primer guión, a la Directiva 74/152/CEE

Directiva 98/89/CE de la Comisión
(DO L 322 de 1.12.1998, p. 40)

Parte B

Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación

(contemplados en el artículo 7)

Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
74/152/CEE	8 de septiembre de 1975	—
82/890/CEE	22 de junio de 1984	—
88/412/CEE	30 de septiembre de 1988 ⁽¹⁾	—
97/54/CE	22 de septiembre de 1998	23 de septiembre de 1998
98/89/CE	31 de diciembre de 1999 ⁽²⁾	—

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 88/412/CEE:

«1. A partir del 1 de octubre de 1988, los Estados miembros no podrán:

- denegar, para un tipo de tractor, la homologación CEE o la expedición del documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, o la homologación de alcance nacional,
- ni prohibir la primera puesta en circulación de los tractores,
- si la velocidad máxima por construcción y las plataformas de carga de este tipo de tractor o de estos tractores responden a las prescripciones de la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1989, los Estados miembros:

- no podrán expedir el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE para un tipo de tractor cuya velocidad máxima por construcción y cuyas plataformas de carga no respondan a las prescripciones de la presente Directiva,
- podrán denegar la homologación de alcance nacional de un tipo de tractor cuya velocidad máxima por construcción y cuyas plataformas de carga no respondan a las prescripciones de la presente Directiva.»

⁽²⁾ De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 98/89/CE:

«1. A partir del 1 de enero de 2000, los Estados miembros no podrán:

- ni denegar a un tipo de tractor la concesión de la homologación CE, ni el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, ni la homologación nacional,
- ni prohibir la primera puesta en circulación de los tractores,
- si dichos tractores cumplen los requisitos de la Directiva 74/152/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 2004, los Estados miembros:

- no podrán seguir concediendo el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE a un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la Directiva 74/152/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva,
- podrán denegar la concesión de la homologación nacional a un tipo de tractor si no cumple los requisitos de la Directiva 74/152/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.»

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 74/152/CEE	Directiva 98/89/CE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 2	Artículo 1
		Artículo 2
Artículos 3 a 5		Artículos 3 a 5
Artículo 6, apartado 1		—
Artículo 6, apartado 2		Artículo 6
—		Artículo 7
—		Artículo 8
Artículo 7		Artículo 9
Anexo		Anexo I
—		Anexo II
—		Anexo III

DIRECTIVA 2009/62/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 13 de julio de 2009****relativa al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas****(versión codificada)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 93/94/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas ⁽³⁾, ha sido modificada de forma sustancial ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor claridad y racionalidad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La Directiva 93/94/CEE es una de las directivas específicas del sistema de homologación CE previsto en la Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas, sustituida por la Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas ⁽⁵⁾, y establece las prescripciones técnicas relativas al diseño y a la fabricación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas en lo que se refiere al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula. Dichas prescripciones técnicas persiguen la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con vistas a la aplicación, para cada tipo de vehículo, del procedimiento de homologación CE previsto por la Directiva 2002/24/CE. Por consiguiente, las disposiciones de la Directiva 2002/24/CE relativas a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos, son aplicables a la presente Directiva.

- (3) El objetivo de la presente Directiva no es armonizar las dimensiones de las placas de matrícula utilizadas en los distintos Estados miembros. Por consiguiente, compete a los Estados miembros garantizar que las placas de matrícula salientes no constituyan un peligro para los usuarios sin que, no obstante, ello requiera modificaciones por lo que respecta a la fabricación de vehículos.

- (4) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo II.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de todo tipo de vehículo de motor definido en el artículo 1 de la Directiva 2002/24/CE.

Artículo 2

El procedimiento para la concesión de la homologación CE del emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de un tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas y las condiciones para la libre circulación de dichos vehículos se establecen en los capítulos II y III de la Directiva 2002/24/CE.

Artículo 3

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones del anexo I se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2002/24/CE.

Artículo 4

1. Los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con el emplazamiento para el montaje de la placa trasera de matrícula:

— denegar la homologación CE de un tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas, ni

— prohibir la matriculación, venta o puesta de circulación de vehículos de motor de dos o tres ruedas,

si el emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula cumple los requisitos de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO C 324 de 30.12.2006, p. 11.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 25 de septiembre de 2007 (DO C 219 E de 28.8.2008, p. 66) y Decisión del Consejo de 22 de junio de 2009.

⁽³⁾ DO L 311 de 14.12.1993, p. 83.

⁽⁴⁾ Véase la parte A del anexo II.

⁽⁵⁾ DO L 124 de 9.5.2002, p. 1.

2. Los Estados miembros denegarán la homologación CE a todo tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas por motivos relacionados con el emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula si no se cumplen los requisitos de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Queda derogada la Directiva 93/94/CEE, modificada por la Directiva indicada en la parte A del anexo II, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo II.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2009.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

E. ERLANDSSON

ANEXO I

1. DIMENSIONES

Las dimensiones del emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas ⁽¹⁾ son las siguientes:

1.1. **Ciclomotores y cuadriciclos ligeros sin carrocería:**

1.1.1. *anchura:* 100 mm,

1.1.2. *altura:* 175 mm,

o

1.1.3. *anchura:* 145 mm,

1.1.4. *altura:* 125 mm.

1.2. **Motocicletas, vehículos de tres ruedas con una potencia máxima de 15 kw y cuadriciclos, que no sean ligeros, sin carrocería:**

1.2.1. *anchura:* 280 mm,

1.2.2. *altura:* 210 mm.

1.3. **Vehículos de tres ruedas con una potencia máxima superior a 15 kw, cuadriciclos ligeros provistos de carrocería y otros vehículos de cuatro ruedas provistos de carrocería:**

1.3.1. será aplicable la normativa para los vehículos de uso privado prevista en la Directiva 70/222/CEE del Consejo ⁽²⁾.

2. POSICIÓN GENERAL

2.1. La placa posterior de matrícula deberá hallarse en la parte trasera del vehículo, de manera que:

2.1.1. la placa pueda colocarse entre los planos longitudinales que pasan por las extremidades exteriores del vehículo.

3. INCLINACIÓN

3.1. La placa posterior de matrícula:

3.1.1. deberá ser perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo;

3.1.2. podrá estar inclinada respecto a la vertical en el ángulo no superior a 30°, estando el vehículo descargado, cuando la superficie que lleva el número de matrícula esté orientada hacia arriba;

3.1.3. podrá estar inclinada respecto a la vertical en el ángulo no superior a 15°, estando el vehículo descargado, cuando la superficie que lleva el número de matrícula esté orientada hacia abajo.

4. ALTURA MÁXIMA

4.1. Ningún punto del emplazamiento para el montaje de la placa de matrícula deberá hallarse a una altura por encima del suelo superior a 1,50 m cuando el vehículo esté descargado.

⁽¹⁾ Para los ciclomotores, se trata de la placa de matrícula y/o de identificación si existe.

⁽²⁾ DO L 76 de 6.4.1970, p. 25.

5. ALTURA MÍNIMA

- 5.1. Ningún punto del emplazamiento para el montaje de la placa de matrícula deberá hallarse a una altura por encima del suelo inferior a 0,20 m o al radio de la rueda, si este es inferior a 0,20 m, cuando el vehículo esté descargado.

6. VISIBILIDAD GEOMÉTRICA

- 6.1. La visibilidad del emplazamiento para el montaje de la placa de matrícula deberá quedar garantizada dentro de un espacio delimitado por dos diedros: uno con arista horizontal y definido por dos planos que pasen por los bordes horizontales superiores e inferiores del emplazamiento para el montaje de la placa y cuyos ángulos respecto a la horizontal se indican en la figura 1; el otro, con arista vertical y definido por dos planos que pasen por los bordes laterales de la placa y cuyos ángulos respecto al plano longitudinal mediano del vehículo se indica en la figura 2.

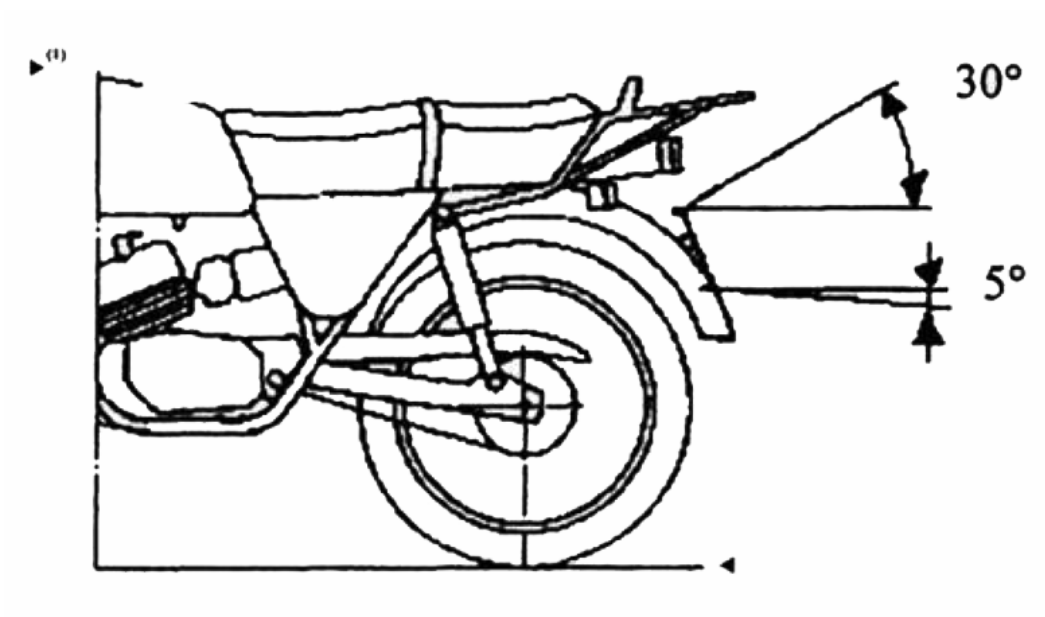


Figura 1

Ángulo de visibilidad geométrica (diedro con arista horizontal)

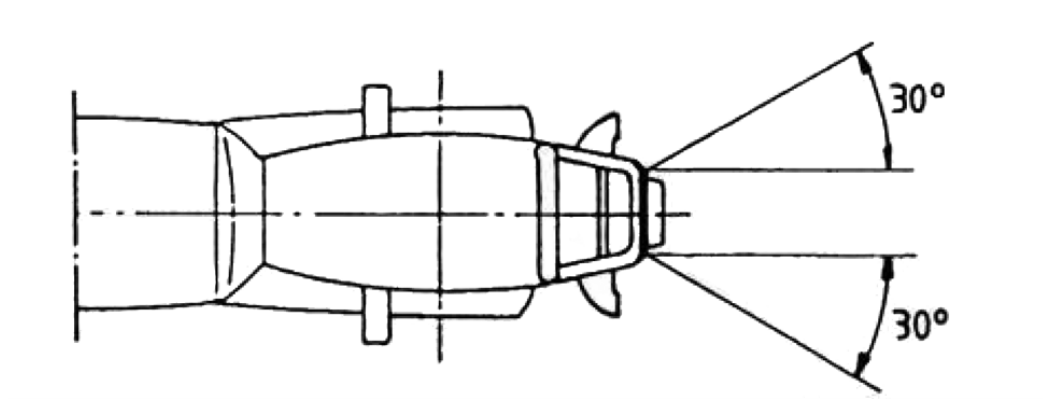


Figura 2

Ángulo de visibilidad geométrica (diedro con arista sensiblemente vertical)

*Apéndice 1***Ficha de características en lo que respecta al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de un tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas**

(Deberá adjuntarse a la solicitud de homologación CE, en caso de que esta no se presente junto con la solicitud de homologación CE del vehículo)

Nº de orden (atribuido por el solicitante):

La solicitud de homologación CE en lo que respecta al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de un tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas deberá ir acompañada de la información que figura en los puntos siguientes del anexo II de la Directiva 2002/24/CE, parte 1, sección A:

- 0.1,
 - 0.2,
 - 0.4 a 0.6,
 - 2.2,
 - 2.2.1,
 - 9.6,
 - 9.6.1.
-

Apéndice 2

Certificado de homologación CE de un tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas en lo que respecta al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula**MODELO**

Informe nº del servicio técnico con fecha de

Nº de homologación CE Nº de ampliación

1. Marca de fábrica o denominación comercial del vehículo

2. Tipo de vehículo

3. Nombre y dirección del fabricante

.....

4. Nombre y dirección del representante del fabricante (en su caso)

.....

5. Vehículo presentado para el ensayo

6. Se concede/deniega ⁽¹⁾ la homologación CE.

7. Lugar

8. Fecha

9. Firma

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

ANEXO II

PARTE A

**Directiva derogada con su modificación
(contemplada en el artículo 5)**

Directiva 93/94/CEE del Consejo (DO L 311 de 14.12.1993, p. 83)

Directiva 1999/26/CE de la Comisión (DO L 118 de 6.5.1999, p. 32)

PARTE B

**Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación
(contemplados en el artículo 5)**

Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
93/94/CEE	30 de abril de 1995	1 de noviembre de 1995 ⁽¹⁾
1999/26/CE	31 de diciembre de 1999	1 de enero de 2000 ⁽²⁾

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 93/94/CEE:

«A partir del [1 de mayo de 1995], los Estados miembros no podrán prohibir, por motivos relativos al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula, la primera puesta en circulación de los vehículos que se ajusten a la presente Directiva.».

⁽²⁾ De conformidad con el artículo 2 de la Directiva 1999/26/CE:

«1. A partir del 1 de enero de 2000 los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con el emplazamiento para el montaje de la placa trasera de matrícula:

— denegar la homologación CE a un tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas, ni

— prohibir la matriculación, venta o puesta de circulación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas

siempre que el emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula cumpla los requisitos de la Directiva 93/94/CEE en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de julio de 2000 los Estados miembros denegarán la homologación CE a todo tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas por motivos relativos al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula si no se reúnen los requisitos de la Directiva 93/94/CEE en su versión modificada por la presente Directiva.».

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Directiva 93/94/CEE	Directiva 1999/26/CE	Presente Directiva
Artículos 1, 2 y 3	Artículo 2, apartado 1 Artículo 2, apartado 2	Artículos 1, 2 y 3
		Artículo 4, apartado 1
		Artículo 4, apartado 2
Artículo 4, apartado 1		—
Artículo 4, apartado 2		Artículo 4, apartado 3
—		Artículo 5
—		Artículo 6
Artículo 5		Artículo 7
Anexo		Anexo I
—		Anexo II
—		Anexo III

DIRECTIVA 2009/85/CE DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2009****que modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el cumatetralilo como sustancia activa en su anexo I****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas ⁽²⁾, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE. Esta lista incluye el cumatetralilo.
- (2) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1451/2007, el cumatetralilo ha sido evaluado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE para su uso en el tipo de producto 14, rodenticidas, conforme a la definición del anexo V de dicha Directiva.
- (3) Dinamarca fue designada Estado miembro informante y, el 29 de septiembre de 2005, presentó a la Comisión el informe de la autoridad competente, junto con una recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, apartados 4 y 6, del Reglamento (CE) n° 1451/2007.
- (4) Los Estados miembros y la Comisión examinaron el informe de la autoridad competente. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, las conclusiones del examen se incorporaron a un informe de evaluación en la reunión del Comité permanente de biocidas de 20 de febrero de 2009.
- (5) Según los distintos exámenes efectuados, puede esperarse que los biocidas utilizados como rodenticidas que contienen cumatetralilo no presenten riesgos para los seres humanos, excepto en el caso de accidentes fortuitos en los que intervengan niños. Se ha detectado un riesgo en lo que se refiere a los animales a los que no va dirigida esta sustancia. No obstante, de momento el cumatetralilo se considera esencial por motivos de salud pública e higiene. Procede, por tanto, incluir el cumatetralilo en

el anexo I con objeto de velar por que se puedan conceder, modificar o suspender en todos los Estados miembros autorizaciones de biocidas utilizados como rodenticidas que contengan cumatetralilo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 98/8/CE.

- (6) Teniendo en cuenta las conclusiones del informe de evaluación, procede disponer que, en la autorización de los productos, se apliquen medidas específicas de reducción del riesgo a los productos que contengan cumatetralilo y se utilicen como rodenticidas. El objetivo de dichas medidas debería ser limitar el riesgo de exposición directa o indirecta de seres humanos y animales a los que no van dirigidos los productos. A tal fin, deben imponerse con carácter general determinadas limitaciones, tales como la concentración máxima, la prohibición de comercializar la sustancia activa en productos no listos para su uso y la utilización de agentes repelentes, mientras que los Estados miembros deben imponer otras condiciones caso por caso.
- (7) A la vista de los riesgos detectados, el cumatetralilo debe incluirse en el anexo I únicamente durante cinco años, y deberá someterse a una evaluación comparativa del riesgo, de acuerdo con el artículo 10, apartado 5, inciso i), párrafo segundo, de la Directiva 98/8/CE, antes de que se renueve su inclusión en el anexo I.
- (8) Es importante que las disposiciones de la presente Directiva se apliquen simultáneamente en todos los Estados miembros para garantizar la igualdad de trato de los biocidas comercializados que contienen cumatetralilo como sustancia activa y, asimismo, para facilitar el correcto funcionamiento del mercado de los biocidas en general.
- (9) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo suficiente para que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos consiguientes y para que los solicitantes que tengan preparados expedientes puedan aprovechar plenamente el período de diez años de protección de los datos, el cual se inicia en la fecha de inclusión, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 98/8/CE.
- (10) Tras la inclusión, debe permitirse que transcurra un plazo suficiente para que los Estados miembros apliquen el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 98/8/CE y, en particular, para que concedan, modifiquen o suspendan las autorizaciones de biocidas en productos de tipo 14 que contienen cumatetralilo, al efecto de garantizar su cumplimiento de la Directiva 98/8/CE.

⁽¹⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 325 de 11.12.2007, p. 3.

- (11) La Directiva 98/8/CE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 2010.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de

dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 98/8/CE se inserta la entrada «nº 28» siguiente:

Nº	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el bio- cida comerciali- zado	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de los productos que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumpli- miento del artículo 16, apartado 3, será el fijado en la última de las decisiones de inclusión relativas a sus sustancias activas)	Fecha de venci- miento de la inclusión	Tipo de pro- ducto	Disposiciones específicas (*)
«28»	Cumatetralilo	Cumatetralilo Nº CE: 227-424-0 Nº CAS: 5836-29-3	980 g/kg	1 de julio de 2011	30 de junio de 2013	30 de junio de 2016	14	A la vista de los riesgos detectados para los ani- males a los que no va dirigida la sustancia, esta deberá someterse a una evaluación comparativa del riesgo, de acuerdo con el artículo 10, apartado 5, inciso i), párrafo segundo, de la Directiva 98/8/CE, antes de que se renueve su inclusión en el presente anexo. Los Estados miembros velarán por que las autori- zaciones se supediten a las condiciones siguientes: 1) la concentración nominal de la sustancia activa en productos que no sean polvo de rastreo no deberá exceder de 375 mg/kg y solo se autori- zarán productos listos para el uso; 2) los productos deberán contener un agente re- pelente y, si procede, un colorante; 3) se reducirá al mínimo la exposición directa e indirecta de los seres humanos, los animales a los que no va dirigida la sustancia y el medio ambiente, teniendo en cuenta y aplicando todas las medidas oportunas de reducción del riesgo disponibles. Se trata, entre otras medidas, de la restricción para uso profesional exclusivo, el establecimiento de un límite máximo para el tamaño del envase y la obligación de utilizar cajas de cebos seguras y a prueba de manipu- laciones.»

(*) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>

DIRECTIVA 2009/86/CE DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2009****por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el fenpropimorf como sustancia activa en su anexo I****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas ⁽²⁾, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE. Dicha lista incluye el fenpropimorf.

(2) De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1451/2007, el fenpropimorf ha sido evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE, para su uso en el tipo de producto 8, protectores para maderas, conforme a la definición del anexo V de la Directiva 98/8/CE.

(3) España fue designada Estado miembro informante, y, el 4 de diciembre de 2006, presentó a la Comisión el informe de la autoridad competente, junto con una recomendación, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartados 4 y 6, del Reglamento (CE) n° 1451/2007.

(4) Los Estados miembros y la Comisión examinaron el informe de la autoridad competente. Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, las conclusiones del examen se incorporaron a un informe de evaluación en la reunión del Comité permanente de biocidas de 20 de febrero de 2009.

(5) De los distintos exámenes efectuados se desprende que los biocidas utilizados como protectores para maderas que contienen fenpropimorf pueden cumplir los requisi-

tos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE. Procede, por tanto, incluir el fenpropimorf en el anexo I, con objeto de velar por que se puedan conceder, modificar o suspender en todos los Estados miembros las autorizaciones de los biocidas utilizados como protectores para maderas que contienen fenpropimorf, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 98/8/CE.

(6) Teniendo en cuenta las conclusiones del informe de evaluación, procede disponer que, al nivel de la autorización de los productos, se apliquen medidas específicas de reducción del riesgo a los productos que contengan fenpropimorf y se utilicen como protectores para maderas, para garantizar que los riesgos se reduzcan a un nivel aceptable, de conformidad con el artículo 5 y el anexo VI de la Directiva 98/8/CE. En particular, deben adoptarse las medidas adecuadas para proteger los compartimentos acuático y edáfico, ya que durante la evaluación se han detectado riesgos inaceptables para estos compartimentos. Los productos destinados a un uso industrial deben utilizarse con el equipo de protección adecuado, si no es posible reducir por otros medios el riesgo detectado para los usuarios industriales.

(7) No se han evaluado a escala comunitaria todos los usos posibles. Por consiguiente, es procedente que los Estados miembros evalúen los riesgos para los compartimentos y las poblaciones a los que no se haya referido de manera representativa la evaluación de riesgos a escala comunitaria y que, al conceder autorizaciones para los productos, se aseguren de que se adoptan medidas adecuadas o se imponen condiciones específicas a fin de mitigar los riesgos detectados reduciéndolos a niveles aceptables.

(8) Es importante que las disposiciones de la presente Directiva se apliquen simultáneamente en todos los Estados miembros para garantizar la igualdad de trato de los biocidas comercializados que contienen fenpropimorf como sustancia activa y, asimismo, para facilitar el correcto funcionamiento del mercado de los biocidas en general.

(9) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos consiguientes y para que los solicitantes que tengan preparados expedientes puedan aprovechar plenamente el período de diez años de protección de los datos, que se inicia en la fecha de inclusión, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 98/8/CE.

⁽¹⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 325 de 11.12.2007, p. 3.

- (10) Tras la inclusión, debe permitirse que transcurra un plazo razonable para que los Estados miembros apliquen el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 98/8/CE y, en particular, para que concedan, modifiquen o suspendan las autorizaciones de biocidas en productos de tipo 8 que contienen fenpropimorf, al efecto de garantizar que cumplan la Directiva 98/8/CE.
- (11) La Directiva 98/8/CE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2010.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 98/8/CE se inserta la entrada «nº 21» siguiente:

Nº	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el biocida co- mercializado	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de los productos que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, será el fijado en la última de las decisiones de inclusión relativas a sus sustancias activas)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de produc- to	Disposiciones específicas (*)
«21	Fenpropimorf	(+/-)-cis-4-[3-(p-terc-butil- fenil)-2-metilpropil]-2,6- dimetilmorfolina Nº CE: 266-719-9 Nº CAS: 67564-91-4	930 g/kg	1 de julio de 2011	30 de junio de 2013	30 de junio de 2021	8	Al evaluar la solicitud de autorización de un producto, conforme al artículo 5 y al anexo VI, los Estados miembros evaluarán, cuando proceda según el producto, las poblaciones que puedan estar expuestas al producto y el uso o los supuestos de exposición a los que no se haya referido de manera representativa la evaluación de riesgos a escala comunitaria. Al conceder la autorización de un producto, los Estados miembros evaluarán los riesgos y, a continuación, se asegurarán de que se toman las medidas adecuadas o se imponen condiciones específicas a fin de mitigar los riesgos detectados. La autorización del producto solo podrá concederse si la solicitud demuestra que los riesgos pueden reducirse a niveles aceptables. Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes: 1) Habida cuenta de las hipótesis establecidas durante la evaluación del riesgo, los productos autorizados para uso industrial deberán utilizarse con el equipo de protección individual adecuado, a menos que pueda demostrarse en la solicitud de autorización del producto que los riesgos para los usuarios industriales pueden reducirse a un nivel aceptable por otros medios.

Nº	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el biocida co- mercializado	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de los productos que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, será el fijado en la última de las decisiones de inclusión relativas a sus sustancias activas)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de produc- to	Disposiciones específicas (*)
								2) Habida cuenta del riesgo detectado para los compartimentos acuático y edáfico, deben adoptarse las medidas de reducción del riesgo adecuadas para proteger dichos compartimentos. En particular, en las etiquetas o fichas de datos de seguridad de los productos autorizados para uso industrial debe indicarse que la madera recién tratada tiene que almacenarse tras el tratamiento a cubierto o en una superficie dura impermeable para evitar derrames directos al suelo o al agua y que los derrames tienen que recogerse para reutilizarlos o eliminarlos.»

(*) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>

DIRECTIVA 2009/87/CE DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2009****por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el indoxacarb como sustancia activa en su anexo I****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

riesgo a los productos que contengan indoxacarb y se utilicen como insecticidas, acaricidas o para controlar otros artrópodos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reino Unido recibió el 12 de diciembre de 2005 una solicitud de DuPont de Nemours SA, de acuerdo con el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE, para la inclusión de la sustancia activa indoxacarb en su anexo I o IA, con vistas a su utilización en el tipo de producto 18, insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos, como se define en el anexo V de la Directiva 98/8/CE. El indoxacarb no estaba comercializado en la fecha contemplada en el artículo 34, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE como sustancia activa de un biocida.

(2) Tras efectuar una evaluación, el Reino Unido presentó a la Comisión el 5 de marzo de 2007 un informe de la autoridad competente, junto con una recomendación.

(3) El informe de la autoridad competente fue examinado por los Estados miembros y la Comisión en la reunión del Comité permanente de biocidas de 28 de mayo de 2008, y las conclusiones del examen se incorporaron a un informe de evaluación.

(4) De los distintos exámenes efectuados se desprende la probabilidad de que los biocidas utilizados como insecticidas, acaricidas o para controlar otros artrópodos que contienen indoxacarb cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE. Por tanto, es adecuado incluir el indoxacarb en el anexo I.

(5) Teniendo en cuenta las conclusiones del informe de evaluación, procede disponer que, al nivel de la autorización de los productos, se apliquen medidas de reducción del

(6) No se han evaluado a escala comunitaria todos los usos posibles. Así pues, conviene que los Estados miembros estudien los riesgos para los compartimentos y poblaciones a los que no se haya referido de forma representativa la evaluación del riesgo a escala comunitaria y, cuando concedan las autorizaciones de los productos, garanticen que se adoptan las medidas adecuadas o que se imponen condiciones específicas a fin de reducir a unos niveles aceptables los riesgos detectados.

(7) Tales medidas deben tener como objetivo la reducción de los riesgos para las especies no diana y para el medio acuático. Así, deben imponerse condiciones como la de velar por que los productos no se pongan en zonas accesibles a los niños y animales de compañía, ni entren en contacto con el agua.

(8) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo razonable para que los Estados miembros puedan poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

(9) La Directiva 98/8/CE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.

(10) El Comité permanente de biocidas fue consultado el 30 de mayo de 2008 y emitió un dictamen positivo sobre el proyecto de Directiva de la Comisión por la que se modifica el anexo I de la Directiva 98/8/CE para incluir el indoxacarb como sustancia activa. El 11 de junio de 2008, la Comisión presentó dicho proyecto para su control por el Parlamento Europeo y el Consejo. El Parlamento Europeo no se opuso al proyecto de medidas dentro del plazo fijado. El Consejo se opuso a la adopción por la Comisión indicando que las medidas propuestas excedían de las competencias de ejecución contempladas en la Directiva 1998/8/CE. En consecuencia, la Comisión no adoptó el proyecto de medidas y presentó al Comité permanente de biocidas un proyecto modificado de la Directiva correspondiente. El Comité permanente fue consultado respecto al citado proyecto el 20 de febrero de 2009.

⁽¹⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

(11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de biocidas.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

En el anexo I de la Directiva 98/8/CE se inserta la entrada «nº 19» siguiente:

Nº	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el biocida comercializado	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de los productos que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, será el fijado en la última de las decisiones de inclusión relativas a sus sustancias activas)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (*)
«19	Indoxacarb (masa de reacción 75:25 de los enantiómeros S y R)	Masa de reacción de (S)- y (R)-7-cloro-2,3,4a,5-tetrahidro-2-[metoxicarbonil-(4-trifluorometoxifenil) carbamoil]indeno[1,2-e][1,3,4]oxadiazina-4a-carboxilato de metilo (se refiere a la masa de reacción 75:25 de los enantiómeros S y R) Nº CE: No aplicable Nº CAS: enantiómero S: 173584-44-6 y enantiómero R: 185608-75-7)	796 g/kg	1 de enero de 2010	No aplicable	31 de diciembre de 2019	18	Al evaluar la solicitud de autorización de un producto, conforme al artículo 5 y al anexo VI, los Estados miembros evaluarán, cuando proceda según el producto, las poblaciones que puedan estar expuestas al producto y el uso o los supuestos de exposición a los que no se haya referido de manera representativa la evaluación de riesgos a escala comunitaria. Al conceder la autorización de un producto, los Estados miembros evaluarán los riesgos y, a continuación, se asegurarán de que se toman las medidas adecuadas o se imponen condiciones específicas a fin de mitigar los riesgos detectados. La autorización del producto solo podrá concederse si la solicitud demuestra que los riesgos pueden reducirse a los niveles aceptables. Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes: Deben tomarse las medidas adecuadas de reducción del riesgo para minimizar la exposición potencial del hombre, de las especies no diana y del medio acuático. En particular, en las etiquetas o fichas de datos de seguridad de los productos autorizados se indicará que:

Nº	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el biocida comercializado	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de los productos que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, será el fijado en la última de las decisiones de inclusión relativas a sus sustancias activas)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (*)
								1) los productos no deben ponerse en zonas accesibles a niños ni animales de compañía; 2) los productos deben mantenerse lejos de los desagües exteriores; 3) los productos no utilizados se deben eliminar de forma adecuada, y no verterse por los desagües. Para los usos no profesionales, solo deben autorizarse productos ya listos para su empleo.»

(*) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de noviembre de 2008

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Barbados, Belice, la República del Congo, la República de Costa de Marfil, la República de las Islas Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Mozambique, la Federación de San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Suazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los períodos de entrega de 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 y 1 de julio de 2009 a 30 de septiembre de 2009 y a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los mismos períodos de entrega

(2009/574/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

del azúcar de caña para los períodos de entrega de 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 y 1 de julio de 2009 a 30 de septiembre de 2009.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, frase primera,

DECIDE:

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación del Protocolo 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE⁽¹⁾ y del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña⁽²⁾ está garantizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, de cada Acuerdo, en el marco de la gestión de la organización común del mercado del azúcar.
- (2) Procede aprobar los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, por una parte, los Estados contemplados en el Protocolo y, por otra, la República de la India sobre los precios garantizados

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado entre la Comunidad Europea y Barbados, Belice, la República del Congo, la República de Costa de Marfil, la República de las Islas Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Mozambique, la Federación de San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Suazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los períodos de entrega de 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 y 1 de julio de 2009 a 30 de septiembre de 2009, y el Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los períodos de entrega de 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 y 1 de julio de 2009 a 30 de septiembre de 2009.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 190 de 23.7.1975, p. 36.

El texto de los Acuerdos se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar los Acuerdos a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
M. BARNIER

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Barbados, Belice, la República del Congo, la República de Costa de Marfil, la República de las Islas Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Mozambique, la Federación de San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Suazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los períodos de entrega de 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 y 1 de julio de 2009 a 30 de septiembre de 2009

A. Nota nº 1

Bruselas, 2 de julio de 2009

Muy Sr. Mío:

Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente con arreglo a lo dispuesto en dicho Protocolo:

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 496,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 631,9 EUR por tonelada.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 496,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 631,9 EUR por tonelada.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

— 1) Del 1 de julio de 2008 al 30 de septiembre de 2008:

- a) para el azúcar en bruto: 496,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 631,9 EUR por tonelada.

— 2) Del 1 de octubre de 2008 al 30 de junio de 2009:

- a) para el azúcar en bruto: 448,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 541,5 EUR por tonelada.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de septiembre de 2009, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 448,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 541,5 EUR por tonelada.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, franco de descarga, en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes Contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente nota así como confirmar que esta, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre su Gobierno y la Comunidad Europea.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea

Съставено в Брюксел на
Hecho en Bruselas, el
V Bruselu dne
Udfærdiget i Bruxelles den
Geschehen zu Brüssel am
Brüssel,
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις
Done at Brussels,
Fait à Bruxelles, le
Fatto a Bruxelles, addì
Briselë,
Priimta Briuselyje
Kelt Brüsszelben,
Maghmula fi Brussell,
Gedaan te Brussel,
Sporządzono w Brukseli dnia
Feito em Bruxelas,
Adoptat la Bruxelles,
V Bruseli
V Bruslju,
Tehty Brysselissä
Utfärdat i Bryssel den

02-07-2009

За Европейската общност
Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vardu
Az Európai Közösség részéről
Ghall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Pentru Comunitatea Europeană
Za Európske spoločenstvo
Za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to a high-ranking official of the European Commission, such as the President of the Commission.

B. Nota nº 2

Bruselas, 2 de julio de 2009

Muy Sr. Mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy redactada en los siguientes términos:

«Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente con arreglo a lo dispuesto en dicho Protocolo:

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 496,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 631,9 EUR por tonelada.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 496,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 631,9 EUR por tonelada.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

— 1) Del 1 de julio de 2008 al 30 de septiembre de 2008:

- a) para el azúcar en bruto: 496,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 631,9 EUR por tonelada.

— 2) Del 1 de octubre de 2008 al 30 de junio de 2009:

- a) para el azúcar en bruto: 448,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 541,5 EUR por tonelada.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de septiembre de 2009, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 448,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 541,5 EUR por tonelada.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, franco de descarga, en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes Contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente nota así como confirmar que esta, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre su Gobierno y la Comunidad Europea.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por los Gobiernos de los Estados
ACP contemplados en el Protocolo 3*

Съставено в Брюксел на
Hecho en Bruselas, el
V Bruselu dne
Udfærdiget i Bruxelles, den
Geschehen zu Brüssel am
Brüssel,
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις
Done at Brussels,
Fait à Bruxelles, le
Fatto a Bruxelles, addì
Briselë,
Priimta Briuselyje
Kelt Brüsszelben,
Maghmula fi Brussell,
Gedaan te Brussel,
Sporządzono w Brukseli dnia
Feito em Bruxelas,
Adoptat la Bruxelles,
V Bruseli
V Bruslju,
Tehty Brysselissä
Utfärdat i Bryssel den

02-07-2009

For the Government of Barbados



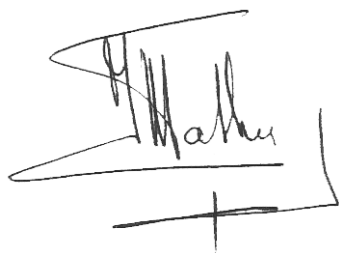
For the Government of Belize



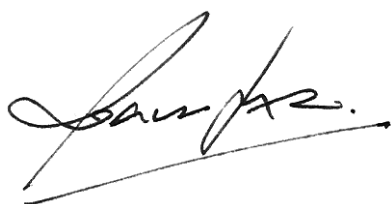
Pour le gouvernement de la République du Congo



Pour le gouvernement de la République de Côte d'Ivoire

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'M' and a horizontal line across the middle.

For the Government of the Sovereign Democratic Republic of Fiji

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Laupe' followed by a long, sweeping horizontal stroke.

For the Government of the Cooperative Republic of Guyana

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Phoney' with a stylized, curved ending.

For the Government of Jamaica

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'K. Keen' with a long, sweeping horizontal stroke.

For the Government of the Republic of Kenya

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. O.' with a stylized, curved ending.

Pour le gouvernement de la République de Madagascar

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'B.' with a long, sweeping horizontal stroke.

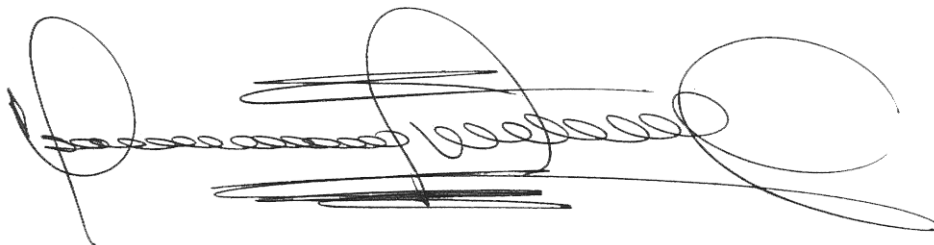
For the Government of the Republic of Malawi



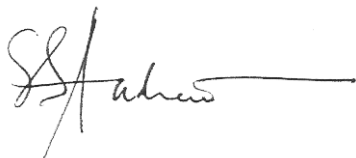
Pour le gouvernement de la République de Maurice



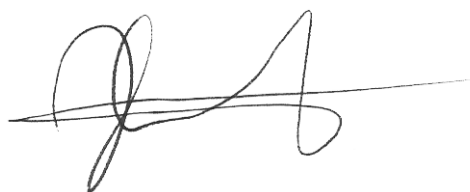
For the Government of the Republic of Mozambique



For the Government of Saint Kitts and Nevis



For the Government of the Republic of Suriname



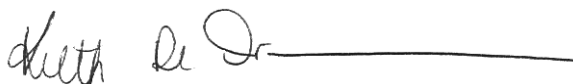
For the Government of the Kingdom of Swaziland



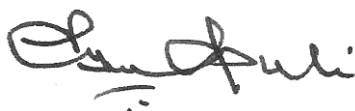
For the Government of the United Republic of Tanzania



For the Government of the Republic of Trinidad and Tobago



For the Government of the Republic of Uganda



For the Government of the Republic of Zambia



For the Government of the Republic of Zimbabwe



ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los períodos de entrega de 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 y 1 de julio de 2009 a 30 de septiembre de 2009

A. Nota nº 1

Muy Sr. Mío:

En el marco de las negociaciones previstas en el artículo 5, apartado 4, del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña, los representantes de la India y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente:

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 496,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 631,9 EUR por tonelada.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 496,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 631,9 EUR por tonelada.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

— 1) Del 1 de julio de 2008 al 30 de septiembre de 2008:

- a) para el azúcar en bruto: 496,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 631,9 EUR por tonelada.

— 2) Del 1 de octubre de 2008 al 30 de junio de 2009:

- a) para el azúcar en bruto: 448,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 541,5 EUR por tonelada.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de septiembre de 2009, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 448,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 541,5 EUR por tonelada.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, franco de descarga, en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes Contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente nota así como confirmar que esta, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre su Gobierno y la Comunidad Europea.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Съставено в Брюксел на
Hecho en Bruselas, el
V Bruselu dne
Udfærdiget i Bruxelles den
Geschehen zu Brüssel am
Brüssel,
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις
Done at Brussels,
Fait à Bruxelles, le
Fatto a Bruxelles, addì
Briselë,
Priimta Briuselyje
Kelt Brüsszelben,
Maghmula fi Brussell,
Gedaan te Brussel,
Sporządzono w Brukseli dnia
Feito em Bruxelas,
Adoptat la Bruxelles,
V Bruseli
V Bruslju,
Tehty Brysselissä
Utfärdat i Bryssel den

23-04-2009

За Европейската общност
Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā
Europos bendrijos vardu
Az Európai Közösség részéről
Għall-Komunità Ewropea
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Pentru Comunitatea Europeană
Za Európske spoločenstvo
Za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen

B. Nota nº 2

Muy Sr. Mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de hoy redactada en los siguientes términos:

«En el marco de las negociaciones previstas en el artículo 5, apartado 4, del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña, los representantes de la India y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Europea han acordado lo siguiente:

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de junio de 2007, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 496,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 631,9 EUR por tonelada.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 496,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 631,9 EUR por tonelada.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

— 1) Del 1 de julio de 2008 al 30 de septiembre de 2008:

- a) para el azúcar en bruto: 496,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 631,9 EUR por tonelada.

— 2) Del 1 de octubre de 2008 al 30 de junio de 2009:

- a) para el azúcar en bruto: 448,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 541,5 EUR por tonelada.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de septiembre de 2009, los precios garantizados contemplados en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo del azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar en bruto: 448,8 EUR por tonelada;
- b) para el azúcar blanco: 541,5 EUR por tonelada.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, franco de descarga, en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes Contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente nota así como confirmar que esta, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre su Gobierno y la Comunidad Europea.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Съставено в Брюксел на
Hecho en Bruselas, el
V Bruselu dne
Udfærdiget i Bruxelles, den
Geschehen zu Brüssel am
Brüssel,
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις
Done at Brussels,
Fait à Bruxelles, le
Fatto a Bruxelles, addì
Briselë,
Priimta Briuselyje
Kelt Brüsszelben,
Maghmula fi Brussell,
Gedaan te Brussel,
Sporządzono w Brukseli dnia
Feito em Bruxelas,
Adoptat la Bruxelles,
V Bruseli
V Bruslju,
Tehty Brysselissä
Utfärdat i Bryssel den

23 -04- 2009

За правителството на Република Индия
Por el Gobierno de la República de la India
Za vládu Indické republiky
For regeringen for Republikken Indien
Für die Regierung der Republik Indien
India Vabariigi valitsuse nimel
Για την κυβέρνηση της Δημοκρατίας της Ινδίας
For the Government of the Republic of India
Pour le gouvernement de la République de l'Inde
Per il governo della Repubblica dell'India
Indijas Republikas valdības vārdā
Indijos Respublikos Vyriausybės vardu
Az Indiai Köztársaság kormányának részéről
Għall-Gvern tar-Repubblika ta' l-Indja
Voor de Regering van de Republiek India
W imieniu Rządu Republiki Indii
Pelo Governo da República Índia
Pentru Guvernul Republicii India
Za vládu Indické republiky
Za Vlado Republike Indije
Intian tasavallan hallituksen puolesta
För Republiken Indiens regering



DECISIÓN DEL CONSEJO**de 27 de julio de 2009****por la que se nombra a un miembro rumano del Comité Económico y Social Europeo**

(2009/575/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 259,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 167,

Vista la Decisión 2007/3/CE, Euratom ⁽¹⁾,

Vista la propuesta presentada por el Gobierno rumano,

Visto el dictamen de la Comisión,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité Económico y Social Europeo tras la dimisión del Sr. Marius PETCU.

Artículo 1

Se nombra al Sr. Sorin Cristian STAN, para el Grupo «Trabajadores» (Grupo II), miembro del Comité Económico y Social Europeo por el resto del período de mandato, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2010.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2009.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. BILDT

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2007, p. 6.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 27 de julio de 2009
por la que se nombra un suplente británico del Comité de las Regiones
(2009/576/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Se nombra suplente del Comité de las Regiones por el resto del período de mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2010:

Vista la propuesta del Gobierno del Reino Unido,

Al Sr. Roger EVANS, Assembly Member for Havering & Redbridge, Inglaterra (nombrado en nombre de la Greater London Assembly).

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

- (1) El 24 de enero de 2006, el Consejo adoptó la Decisión 2006/116/CE por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2006 y el 25 de enero de 2010 ⁽¹⁾.

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2009.

- (2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de suplente tras la dimisión del Sr. Robert NEILL.

Por el Consejo
El Presidente
C. BILDT

⁽¹⁾ DO L 56 de 25.2.2006, p. 75.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 27 de julio de 2009****por la que se nombra un miembro titular español del Comité de las Regiones**

(2009/577/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

(1) El 24 de enero de 2006, el Consejo adoptó la Decisión 2006/116/CE ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2006 y el 25 de enero de 2010.

(2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de miembro titular tras la dimisión del Sr. Manuel CHAVES GONZÁLEZ.

Artículo 1

Se nombra miembro titular del Comité de las Regiones por el resto del período de mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2010:

Al Sr. José Antonio GRIÑÁN MARTÍNEZ, Presidente de la Junta de Andalucía.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

C. BILDT

⁽¹⁾ DO L 56 de 25.2.2006, p. 75.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 2009

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los servicios de alojamiento turístico

[notificada con el número C(2009) 5619]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/578/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo,

Prevía consulta al Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n° 1980/2000, la etiqueta ecológica comunitaria puede concederse a todo producto con características que lo capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que deben establecerse criterios específicos para la etiqueta ecológica por categorías de productos, basándose en los criterios elaborados por el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea.
- (3) También se establece en dicho Reglamento que la revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica, así como de los requisitos de evaluación y comprobación de tales criterios, se debe efectuar a su debido tiempo antes de que finalice el período de validez de los criterios especificados para la categoría de productos de que se trate.
- (4) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1980/2000, se ha procedido a su debido tiempo a la revisión de los

criterios ecológicos, así como de los requisitos correspondientes de evaluación y comprobación, establecidos en la Decisión 2003/287/CE de la Comisión, de 14 de abril de 2003, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los servicios de alojamiento turístico ⁽²⁾. Estos criterios ecológicos y los requisitos correspondientes de evaluación y comprobación son válidos hasta el 31 de octubre de 2009.

- (5) Según esta revisión, para tener en cuenta la evolución científica y del mercado es pertinente modificar la definición de la categoría de productos y establecer nuevos criterios ecológicos.
- (6) Los criterios ecológicos, así como los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, deben ser válidos hasta cuatro años después de la fecha de adopción de la presente Decisión.
- (7) En el caso de los servicios de alojamiento turístico, los criterios ecológicos deben dividirse en obligatorios y optativos.
- (8) Por lo que se refiere a los cánones de solicitud y utilización de la etiqueta ecológica aplicables a microempresas, con arreglo a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, y pequeñas y medianas empresas ⁽³⁾, habida cuenta de la escasez de sus recursos y de su particular importancia dentro de esta categoría de productos, conviene establecer reducciones adicionales a las previstas en el Reglamento (CE) n° 1980/2000 y en los artículos 1 y 2 de la Decisión 2000/728/CE de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por la que se establecen los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica ⁽⁴⁾, con arreglo al artículo 5 de la Decisión 2000/728/CE de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 82.

⁽³⁾ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 22.11.2000, p. 18.

- (9) Por consiguiente, procede sustituir la Decisión 2003/287/CE.
- (10) Conviene autorizar un período de transición a los prestadores de servicios cuyos servicios hayan obtenido la etiqueta ecológica para alojamientos turísticos sobre la base de los criterios previstos en la Decisión 2003/287/CE, a fin de que dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus servicios de manera que cumplan los criterios y requisitos revisados. Debe permitirse asimismo a los prestadores de servicios presentar solicitudes establecidas con arreglo a los criterios fijados en la Decisión 2003/287/CE o a los fijados en la presente Decisión, hasta que termine el período de vigencia de dicha Decisión.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1980/2000.
- a) corresponderán a la categoría de productos «servicios de alojamiento turístico»;
- b) cumplirán cada uno de los criterios establecidos en la sección A del anexo de la presente Decisión;
- c) cumplirán un número de criterios suficiente de entre los establecidos en la sección B del anexo de la presente Decisión, a fin de adquirir el número de puntos indicado en los apartados 2 y 3.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado 1, letra c), el servicio de alojamiento turístico deberá obtener al menos 20 puntos por el servicio principal.
3. La puntuación indicada en el apartado 2 se aumentará en la medida indicada a continuación, siempre que el servicio lo preste el mismo gestor o propietario del establecimiento:

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La categoría de productos «servicios de alojamiento turístico» consiste en la oferta a turistas, viajeros e inquilinos de alojamiento en habitaciones debidamente equipadas dotadas al menos de una cama, a cambio del pago de una cantidad.

La oferta de alojamiento podrá incluir servicios de restauración, de bienestar físico («fitness») y recreativos, así como el uso de zonas verdes.

2. A los efectos de la presente Decisión, los servicios de restauración incluirán el desayuno; las instalaciones o actividades recreativas y de bienestar físico incluirán saunas, piscinas y otras instalaciones similares que se encuentren dentro de la zona de alojamiento; y las zonas verdes incluirán parques y jardines abiertos a los clientes.

3. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por microempresas las que se ajusten a la definición de la Recomendación 2003/361/CE.

Artículo 2

1. Para recibir la etiqueta ecológica comunitaria referente a los servicios de alojamiento turístico en virtud del Reglamento (CE) nº 1980/2000 (en lo sucesivo, «la etiqueta ecológica»), estos servicios habrán de cumplir las siguientes condiciones:

- a) 3 puntos por los servicios de restauración;
- b) 3 puntos por las zonas verdes o exteriores disponibles para los clientes;
- c) 3 puntos por las actividades recreativas o de bienestar físico o 5 puntos si la actividad recreativa o de bienestar físico se realiza en un centro de bienestar físico.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3, de la Decisión 2000/728/CE, cuando una microempresa solicite la concesión de la etiqueta ecológica, el canon de solicitud se reducirá en un 75 % sin que sea posible ninguna otra reducción.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 5, primera frase, de la Decisión 2000/728/CE, el canon mínimo anual para una microempresa por el uso de la etiqueta ecológica será de 100 EUR.

3. El volumen anual de ventas correspondiente a todos los servicios de alojamiento turístico se calculará multiplicando el precio del alojamiento por el número de pernoctaciones y reduciendo el producto resultante en un 50 %. El precio del alojamiento será el precio medio de una pernoctación, incluidos todos los servicios no facturados aparte como extras.

4. Serán de aplicación las reducciones del canon mínimo anual previstas en el artículo 2, apartados 6 a 10, de la Decisión 2000/728/CE.

Artículo 4

Los criterios ecológicos aplicables a la categoría de productos «servicios de alojamiento turístico», así como los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, serán válidos durante cuatro años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 5

A efectos administrativos, el número de código asignado a la categoría de productos «servicios de alojamiento turístico» será «025».

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 2003/287/CE.

Artículo 7

1. Las solicitudes de etiqueta ecológica correspondientes a la categoría de productos «servicios de alojamiento turístico» presentadas antes de la fecha de adopción de la presente Decisión se evaluarán de acuerdo con las condiciones establecidas en la Decisión 2003/287/CE.

2. Las solicitudes de etiqueta ecológica correspondientes a la categoría de productos «servicios de alojamiento turístico» pre-

sentadas después de la fecha de adopción de la presente Decisión, y a más tardar el 31 de octubre de 2009 podrán basarse o bien en los criterios establecidos en la Decisión 2003/287/CE o bien en los establecidos en la presente Decisión.

Dichas solicitudes se evaluarán de acuerdo con los criterios en los que se basen.

3. Cuando se conceda basándose en una solicitud evaluada según los criterios establecidos en la Decisión 2003/287/CE, la etiqueta ecológica podrá utilizarse hasta doce meses después de la adopción de la presente Decisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**Objetivos de los criterios**

El objetivo de los criterios es limitar las repercusiones principales en el medio ambiente de las tres fases del ciclo de vida de los servicios de alojamiento turístico (compra, prestación y residuo). En particular se quiere conseguir lo siguiente:

- limitar el consumo de energía,
- limitar el consumo de agua,
- limitar la producción de residuos,
- favorecer el uso de recursos renovables y de sustancias menos peligrosas para el medio ambiente,
- promover la comunicación y la educación sobre temas ambientales.

Requisitos de evaluación y comprobación

Los requisitos concretos de evaluación y comprobación se indican inmediatamente debajo de cada criterio establecido en las secciones A y B. En su caso, podrán utilizarse normas y métodos de prueba distintos de los indicados para cada criterio, si su equivalencia está aceptada por el organismo competente que evalúe la solicitud. En caso de que se pida al solicitante que presente declaraciones, documentación, análisis, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de los criterios, se entenderá que dichos documentos podrán proceder del solicitante o, cuando corresponda, de su proveedor o proveedores, etc.

Los organismos competentes realizarán inspecciones *in situ* antes de conceder la licencia.

Si resulta necesario, los organismos competentes podrán exigir documentación complementaria y efectuar comprobaciones independientes. Durante el período de vigencia de la licencia, los organismos competentes controlarán el cumplimiento de los criterios.

Se recomienda a los organismos competentes que, al evaluar las solicitudes o comprobar el cumplimiento de los criterios, tengan en cuenta la aplicación de los sistemas de gestión medioambiental reconocidos, tales como EMAS o ISO 14001. (Nota: La aplicación de dichos sistemas de gestión no tiene carácter obligatorio.)

Requisitos generales

Para solicitar la etiqueta ecológica, los interesados tendrán que cumplir las obligaciones jurídicas europeas, nacionales y locales. En particular, deberá garantizarse lo siguiente:

- 1) La estructura física está construida legalmente y respeta todas las leyes y reglamentos aplicables en la zona en la que está erigida, especialmente los relacionados con el paisaje y la conservación de la biodiversidad.
- 2) La estructura física respeta las leyes y reglamentos europeos, nacionales y locales referentes a la conservación de la energía, los manantiales, el tratamiento y el vertido de las aguas, la recogida y eliminación de residuos, el mantenimiento del equipo, y la salud y la seguridad.
- 3) La empresa está operativa y ha sido registrada según lo establecido por la legislación nacional o local, y su personal está empleado legalmente y asegurado.

SECCIÓN A

CRITERIOS OBLIGATORIOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1**ENERGÍA****1. Electricidad procedente de fuentes de energía renovables**

Al menos el 50 % de la electricidad utilizada con cualquier fin deberá proceder de fuentes de energía renovables que se ajusten a la definición de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 33.

Este criterio no se aplica a los alojamientos turísticos que no tengan acceso a un mercado que ofrezca electricidad generada a partir de fuentes renovables.

Las restricciones contractuales vinculantes de al menos 2 años para el cambio de suministrador de electricidad (como el establecimiento de penalizaciones) podrán considerarse una imposibilidad de acceder a un mercado que ofrezca electricidad generada a partir de fuentes renovables.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del suministrador de electricidad (o un contrato con este) en la que se indique el tipo de fuente o fuentes de energía renovable, el porcentaje de electricidad que procede de una fuente renovable, la documentación sobre la caldera utilizada (generador de calor), si se da el caso, y el porcentaje máximo que se le puede suministrar. De conformidad con la Directiva 2001/77/CE, por «fuentes de energía renovables» se entiende las fuentes de energía renovables no fósiles (energía eólica, solar, geotérmica, del oleaje, mareomotriz, hidráulica, de biomasa, de gases de vertedero, de gases de plantas de depuración y de biogás). En caso de que el alojamiento turístico no tenga acceso a un mercado que ofrezca energía procedente de fuentes renovables, habrá de presentarse documentación que acredite haber solicitado el suministro de energía renovable.

2. Carbón y gasoil

No debe utilizarse como fuente de energía el gasoil cuyo contenido en azufre sea superior al 0,1 % ni el carbón. Se excluye de este criterio el carbón utilizado para chimeneas decorativas.

Este criterio solo se aplica a los alojamientos turísticos que dispongan de una instalación de calefacción independiente.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio en la que se indique el tipo de fuente de energía utilizado.

3. Eficiencia y generación de calor

Si se instala un nuevo sistema de generación de calor durante el período de vigencia de la etiqueta ecológica, este deberá ser una unidad de cogeneración de alta eficiencia [tal como se define en el artículo 3 y en el anexo III de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾], una bomba de calor o una caldera eficiente. En este último caso, el rendimiento de la caldera será de 4 estrellas (aproximadamente el 92 % a 50 °C y el 95 % a 70 °C, medido con arreglo a la Directiva 92/42/CEE del Consejo ⁽²⁾) o, en el caso de las calderas a las que no se aplica esa Directiva, de conformidad con las correspondientes normas y reglamentaciones sobre productos.

Las calderas de agua caliente ya en funcionamiento alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos definidas en la Directiva 92/42/CEE cumplirán unas normas de rendimiento al menos equivalentes a las 3 estrellas según lo dispuesto en la Directiva. Las unidades de cogeneración ya en funcionamiento se ajustarán a la definición de alta eficiencia de la Directiva 2004/8/CE. La eficiencia de las calderas excluidas de la Directiva 92/42/CEE ⁽³⁾ se ajustará a las instrucciones del fabricante y a la legislación nacional y local sobre eficiencia; sin embargo, para estas calderas ya en funcionamiento (con la excepción de las calderas de biomasa) no se aceptará una eficiencia inferior al 88 %.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará unas especificaciones técnicas del responsable de la venta o mantenimiento de la caldera en las que se indique su rendimiento.

4. Aire acondicionado

Todo acondicionador de aire doméstico adquirido durante el período de validez de la etiqueta ecológica pertenecerá por lo menos a la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 2002/31/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, o bien tendrá un rendimiento energético equivalente.

Nota: Este criterio no se aplica a los acondicionadores de aire que puedan utilizar también otras fuentes de energía, ni a los aparatos aire-agua y agua-agua, ni a unidades con una potencia de refrigeración superior a 12 kW.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará unas especificaciones técnicas del fabricante o los técnicos profesionales responsables de la instalación, venta o mantenimiento del sistema de aire acondicionado.

⁽¹⁾ DO L 52 de 21.2.2004, p. 50.

⁽²⁾ DO L 67 de 22.6.1992, p. 17.

⁽³⁾ El artículo 3 de la Directiva 92/42/CEE excluye las siguientes calderas: calderas de agua caliente alimentadas con diferentes combustibles entre los cuales haya combustibles sólidos; equipos de preparación instantánea de agua caliente sanitaria; calderas diseñadas para ser alimentadas con combustibles de propiedades sensiblemente distintas a las características de los combustibles líquidos y gaseosos que se comercializan normalmente (gases residuales industriales, biogás, etc.); cocinas y aparatos diseñados para calentar principalmente el local en el que están instalados y que suministran igualmente, pero con carácter accesorio, agua caliente para calefacción central y uso sanitario.

⁽⁴⁾ DO L 86 de 3.4.2002, p. 26.

5. Eficiencia energética de los edificios

El alojamiento turístico se ajustará a la legislación nacional y a los códigos técnicos de la construcción locales referentes a la eficiencia energética y las prestaciones energéticas de los edificios.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará la certificación energética a la que se refiere la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o, caso de no disponerse de ella en el sistema nacional de aplicación, los resultados de una auditoría energética realizada por un experto independiente relativa a las prestaciones energéticas de los edificios.

6. Aislamiento de las ventanas

Todas las ventanas de las habitaciones y zonas comunes con calefacción o aire acondicionado tendrán un grado de aislamiento térmico adecuado según la reglamentación y las condiciones climáticas locales y, asimismo, aportarán un grado de aislamiento acústico adecuado.

Todas las ventanas de las habitaciones y zonas comunes con calefacción o aire acondicionado que se añadan o se renueven después de la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria se ajustarán a lo dispuesto en la Directiva 2002/91/CE (artículos 4, 5 y 6) y en la Directiva 89/106/CEE del Consejo ⁽²⁾, así como a lo dispuesto en los reglamentos técnicos nacionales correspondientes por los que se aplican.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de un profesional técnico en la que manifieste el cumplimiento de este criterio e indique los valores de transmitancia térmica (valor U). Para las ventanas que cumplan lo dispuesto en la Directiva 2002/91/CE el solicitante presentará la certificación energética o, cuando esta no esté prevista en las normas nacionales de aplicación de la Directiva, una declaración del constructor.

7. Desconexión de la calefacción y el aire acondicionado

Si la calefacción o el aire acondicionado no se desconecta automáticamente cuando se abren las ventanas, se informará a los clientes, mediante indicaciones fácilmente visibles, de que deben cerrar las ventanas cuando esté funcionando la calefacción o el aire acondicionado. Los sistemas de calefacción o aire acondicionado adquiridos después de la concesión de la etiqueta ecológica irán equipados de un interruptor automático que se dispare cuando se abran las ventanas.

Este criterio solo se aplica a los alojamientos turísticos que dispongan de instalaciones de calefacción o aire acondicionado.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con el texto de la información a los clientes (si procede).

8. Desconexión de las luces

Si las luces de las habitaciones no se desconectan automáticamente, se informará a los clientes de manera claramente visible de que han de apagarlas al salir de la habitación.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con los procedimientos de información al cliente.

9. Bombillas de bajo consumo

a) Al menos el 80 % de todas las bombillas del alojamiento turístico serán de la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 98/11/CE de la Comisión ⁽³⁾. Este precepto no se aplica a los accesorios de iluminación cuyas características físicas no permitan el uso de bombillas de bajo consumo.

b) Al menos el 100 % de las bombillas situadas en lugares en los que es probable que estén encendidas más de 5 horas diarias serán de la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 98/11/CE. Este precepto no se aplica a los accesorios de iluminación cuyas características físicas no permitan el uso de bombillas de bajo consumo.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de ambos aspectos de este criterio, junto con información sobre la clase de eficiencia energética a la que pertenecen las diferentes bombillas utilizadas.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 65.

⁽²⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽³⁾ DO L 71 de 10.3.1998, p. 1.

10. Aparatos de calefacción exteriores

Los alojamientos turísticos utilizarán únicamente aparatos alimentados a partir de fuentes de energía renovables para zonas exteriores como secciones para fumadores o comedores al aire libre.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio en la que se indique el tipo de fuente de energía utilizado en el caso de los aparatos alimentados a partir de fuentes de energía renovables.

AGUA

11. Caudal de agua de grifos y duchas

El caudal de agua medio de los grifos y cabezas de ducha, excepto el de las cocinas y bañeras, no superará los 9 litros/minuto.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio, así como la documentación pertinente, incluida una explicación de cómo el alojamiento turístico se atiene a él.

12. Papeleras en los aseos

Todos los aseos deberán disponer de una papelera adecuada, y se pedirá a los clientes que la utilicen en lugar de tirar los residuos a la taza.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación pertinente sobre la información al cliente.

13. Uso de la cisterna en los urinarios

Todos los urinarios irán equipados con cisternas automáticas (con temporizador) o manuales que permitan evitar una descarga de agua ininterrumpida.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación pertinente sobre los urinarios instalados.

14. Cambio de toallas y sábanas

Se informará a los clientes, a su llegada, de la política ambiental del alojamiento turístico. En la información se explicará que las sábanas y toallas de las habitaciones se cambiarán a petición del cliente o, de no ser así, con la frecuencia establecida en la política ambiental del alojamiento turístico o fijada por las leyes o reglamentos nacionales. Este criterio se aplicará únicamente a los alojamientos turísticos que incluyan en sus servicios el suministro de toallas o sábanas.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación pertinente sobre la manera en que se informa al cliente y en que el establecimiento turístico respeta sus solicitudes.

15. Evacuación correcta de las aguas residuales

El alojamiento turístico informará a los clientes y al personal acerca de la manera correcta de evacuar las aguas residuales con el fin de evitar que junto con estas se evacúen sustancias que puedan impedir el tratamiento de las aguas residuales según el plan municipal de aguas residuales y la reglamentación comunitaria. Cuando el municipio no haya establecido un plan de aguas residuales, el alojamiento turístico presentará una lista de las sustancias que no deberán evacuarse junto con las aguas residuales ateniéndose a la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación pertinente (el plan de aguas residuales, si existe, y la notificación a los clientes y el personal).

⁽¹⁾ DO L 372 de 27.12.2006, p. 19.

DETERGENTES Y DESINFECTANTES

16. Desinfectantes

Solo deberán utilizarse desinfectantes si es necesario para cumplir requisitos de higiene legales.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con información sobre dónde y cuándo se utilizan los desinfectantes.

RESIDUOS

17. Separación de residuos por parte de los clientes

Se informará a los clientes de cómo y cuándo pueden separar los residuos según los mejores sistemas nacionales o locales de las zonas a las que pertenezca el alojamiento turístico. Se pondrán recipientes adecuados para la separación de residuos en las habitaciones o a una distancia fácilmente accesible.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación pertinente sobre la información a los clientes y una explicación de dónde están situados los recipientes en el alojamiento turístico.

18. Separación de los residuos

Los residuos se separarán en las categorías que puedan ser tratadas separadamente por las instalaciones nacionales o locales de gestión de residuos, prestando especial atención a los residuos peligrosos, que serán separados, recogidos y eliminados según lo indicado en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión ⁽¹⁾. Deberá procurarse que los residuos se eliminen de manera adecuada. Esta lista incluye tóneres, tintas, equipo eléctrico y refrigerante, pilas, bombillas que ahorren energía, medicamentos, grasas y aceites, etc. y los aparatos eléctricos indicados en la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y la Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

Si la administración local no ofrece servicios de recogida y eliminación de residuos por categorías, el alojamiento turístico se dirigirá por escrito a esta administración indicando su deseo de separar los residuos y su preocupación por la falta de un servicio de recogida y eliminación por categorías. Si la administración local no ofrece servicios de eliminación de residuos peligrosos, el solicitante deberá presentar cada año una declaración de esta administración que acredite que no existe un sistema de eliminación de residuos peligrosos.

Cada año debe solicitarse a las autoridades locales que ofrezcan servicios de recogida y eliminación de residuos por categorías.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con una indicación de las diferentes categorías de residuos aceptadas por las autoridades locales o los correspondientes contratos con entidades privadas. Si procede, el solicitante presentará todos los años la declaración correspondiente a la administración local.

19. Productos desechables

A menos que lo exija la legislación, no se utilizarán productos de tocador desechables (en envases no rellenables) como el champú y el jabón, ni otros productos (no reutilizables), como gorros de ducha, cepillos, limas de uñas, etc. Cuando la legislación exija el uso de estos productos desechables, el solicitante ofrecerá a los clientes ambas soluciones y los alentará mediante la forma de comunicación adecuada a utilizar los productos no desechables.

Los envases para bebidas (tazas y vasos), y los platos y cubiertos desechables solo se utilizarán si están hechos de materias primas renovables y son biodegradables y compostables según la norma EN 13432.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación pertinente en la que se explique cómo se cumple el criterio (incluida cualquier disposición que exija el uso de productos desechables), así como documentación coherente sobre los productos rellenables o sobre la información facilitada a los clientes para alentar el uso de productos no desechables (si procede).

Para demostrar que los envases de bebidas (tazas y vasos) y los platos y cubiertos desechables cumplen este criterio deberá acreditarse el cumplimiento de la norma EN 13432.

⁽¹⁾ DO L 226 de 6.9.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 24.

⁽³⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 19.

20. Envasado de los desayunos

Excepto cuando la legislación lo exija, no se utilizarán para el desayuno u otros servicios de restauración productos con envase individual, excepto los productos lácteos para untar (como mantequilla, margarina y queso blando), chocolate y manteca de cacahuets para untar, y conservas y mermeladas para dietas o destinadas a diabéticos.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio y una explicación detallada de cómo el alojamiento turístico responde a este criterio, junto con una lista de los productos en envases individuales utilizados y las disposiciones legislativas que lo exigen.

OTROS SERVICIOS

21. Sección de no fumadores en las zonas comunes

Debe haber una sección de no fumadores en todas las zonas comunes que no estén al aire libre.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio.

22. Transporte público

Se facilitará a los clientes y al personal información fácilmente accesible respecto a cómo utilizar el transporte público para desplazarse al alojamiento turístico y desde este, indicando cuáles son los principales medios de comunicación. Si no hay transporte público, deberá darse información sobre otros medios de transporte preferibles desde el punto de vista ambiental.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con una copia del material informativo disponible.

GESTIÓN GENERAL

Se considera que los solicitantes que disponen de un sistema de gestión ambiental registrado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o certificado de acuerdo con la norma ISO 14001 cumplen automáticamente los criterios generales de gestión que figuran a continuación, con excepción de los criterios 27, 28 y 29 (recogida de datos e información). En esos casos, el método de comprobación del cumplimiento de estos criterios es el registro en el EMAS o el certificado ISO 14001.

23. Mantenimiento y revisión de las calderas y sistemas de aire acondicionado

Al menos una vez al año o con mayor frecuencia si lo exige la legislación o es necesario, se procederá al mantenimiento y la revisión de las calderas y los sistemas de aire acondicionado siguiendo las normas nacionales y de la CEI aplicables o de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Esta operación correrá a cargo de profesionales cualificados.

Para los sistemas de aire acondicionado, el mantenimiento (control de fugas y reparaciones) tiene que hacerse según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Para ello, se tendrá en cuenta la cantidad de gases F (gases fluorados de efecto invernadero) contenidos en el sistema, de la manera indicada a continuación:

- al menos una vez cada doce meses para sistemas que contengan 3 kg o más de gases F (esto no se aplica a los equipos con sistemas sellados herméticamente, que se etiquetan como tales y contienen menos de 6 kg de gases fluorados de efecto invernadero),
- al menos una vez cada seis meses para los sistemas que contienen 30 kg o más de gases F,
- al menos una vez cada tres meses para los sistemas que contienen 300 kg o más de gases F.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración en la que manifieste el cumplimiento de todos los aspectos de este criterio, junto con una descripción de las calderas y de su programa de mantenimiento. También se dará información detallada sobre las personas o empresas encargadas del mantenimiento y se especificará qué se comprueba durante el mismo.

⁽¹⁾ DO L 114 de 24.4.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 14.6.2006, p. 1.

Para los sistemas de aire acondicionado que contengan 3 kg o más de gases F, el solicitante presentará documentación que acredite la cantidad y el tipo de gases F instalados, cualquier cantidad añadida y la cantidad recuperada durante el mantenimiento, las revisiones y la eliminación final; además, se identificará a la empresa o el técnico que haya efectuado el mantenimiento o la revisión, y se indicarán las fechas y los resultados de los controles de fugas; también se dará información en la que se especifique concretamente el equipo fijo aparte con más de 30 kg de gases F.

24. Elaboración de una política y un programa ambientales

La dirección debe tener una política ambiental, redactar una declaración simple sobre esta política y elaborar un plan de actuación detallado para asegurar su aplicación.

El programa de actuación establecerá cada dos años objetivos de comportamiento ecológico referentes a la energía, el agua, los productos químicos y los residuos, teniendo en cuenta los criterios optativos y, en su caso, los datos recogidos. En el programa se indicará la persona encargada de la gestión ambiental del alojamiento turístico, y el responsable de tomar las medidas necesarias y alcanzar los objetivos fijados. La política ambiental se pondrá a disposición del público. Se tendrán en cuenta los comentarios y respuestas de los clientes, que se recogerán mediante un cuestionario o lista de comprobación.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con una copia de la política ambiental o la declaración sobre la misma, el programa de actuación y los procedimientos previstos para tomar en consideración las aportaciones de los clientes.

25. Formación del personal

El alojamiento turístico ofrecerá información y formación a su personal, incluidos procedimientos escritos y manuales, para garantizar la aplicación de las medidas ambientales y para que sea consciente de la necesidad de comportarse de manera respetuosa con el medio ambiente. En particular se tendrá en cuenta lo indicado a continuación.

Por lo que se refiere al **ahorro de energía**:

- el personal recibirá formación sobre cómo ahorrar energía.

Por lo que se refiere al **ahorro de agua**:

- se enseñará al personal a comprobar todos los días que no haya fugas visibles y a tomar las medidas apropiadas en caso necesario,
- por regla general, las plantas y zonas al aire libre deben regarse antes del mediodía o después del atardecer si las condiciones regionales o climáticas así lo aconsejan,
- se informará al personal de la política del alojamiento turístico respecto al criterio 14, relativo al cambio de toallas, y se lo instruirá acerca de la manera de cumplirlo.

Por lo que se refiere a las **sustancias químicas**:

- se enseñará al personal a no superar la dosis de detergente o desinfectante recomendada en el envase.

Por lo que se refiere a los **residuos**:

- se instruirá al personal para que recoja, separe y elimine adecuadamente los residuos, según las categorías que puedan ser tratadas por separado por las instalaciones de gestión de residuos nacionales o locales y que se definen en el criterio 18,
- se dará instrucción al personal para que recoja, separe y elimine adecuadamente los residuos peligrosos enumerados en la Decisión 2000/532/CE según lo especificado en el criterio 18.

El personal nuevo debe recibir la formación adecuada en el plazo de cuatro semanas a partir de su incorporación al puesto de trabajo y todo el personal debe recibir formación sobre este tema al menos una vez al año.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con información detallada sobre el programa de formación, su contenido, la formación recibida por cada uno de los miembros del personal y el momento en que la haya recibido. Asimismo, presentará copias de los procedimientos y las comunicaciones al personal sobre todas las cuestiones mencionadas.

26. Información a los clientes

El establecimiento turístico informará a los clientes, incluidos los participantes en congresos, sobre su política ambiental, comprendidos los aspectos de seguridad en general y seguridad contra incendios, invitándolos a contribuir a su puesta en práctica. La información facilitada a los clientes se referirá a las medidas tomadas de conformidad con la política ambiental del establecimiento y dará información sobre la etiqueta ecológica comunitaria. Esta información se facilitará de manera activa a los clientes en la recepción, junto con un cuestionario para conocer su opinión acerca de los aspectos medioambientales del alojamiento turístico. Deben colocarse en lugares visibles carteles en los que se pida a los clientes que ayuden a conseguir los objetivos ambientales, especialmente en las zonas comunes y las habitaciones.

Respecto a los aspectos indicados a continuación, se tomarán las medidas concretas siguientes.

Por lo que se refiere a la **energía**:

- si procede, según los criterios 7 y 8, se informará a los clientes sobre la desconexión de la calefacción, el aire acondicionado y la iluminación.

Por lo que se refiere al **agua y, en particular, a las aguas residuales**:

- en los cuartos de baño se pondrá información a los clientes sobre cómo contribuir al ahorro de agua en el alojamiento turístico,
- se pedirá a los clientes que informen de toda fuga que pudieran detectar,
- en los aseos se colocarán letreros en los que se pida a los clientes que depositen sus residuos en una papelera en vez de en la taza del inodoro.

Por lo que se refiere a los **residuos**:

- se informará a los clientes de la política de reducción de residuos del alojamiento turístico y el uso de productos de calidad alternativos en vez de productos desechables y de porciones individuales, y se los alentará a utilizar productos no desechables, en caso de que exista legislación que exija el uso de productos desechables,
- asimismo, se informará a los clientes de cómo y cuándo pueden separar residuos según los sistemas nacionales o locales dentro de las zonas a las que pertenezca el alojamiento turístico, y se indicará también dónde deben depositar las sustancias peligrosas.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con una copia de los letreros y avisos dirigidos a los clientes, e indicará los procedimientos que sigue para distribuir y recoger esta información y el cuestionario, así como para tener en cuenta las respuestas recibidas.

27. Datos sobre el consumo de agua y energía

El alojamiento turístico dispondrá de procedimientos de recogida y seguimiento de los datos sobre el consumo general de energía (kWh), el consumo de electricidad y de otras fuentes de energía (kWh), y el consumo de agua (litros).

La recogida de datos se realizará, siempre que sea posible, mensualmente o, al menos, una vez al año, respecto al período en el que esté abierto el establecimiento. Los datos se expresarán también en consumo por pernoctación y por m² de superficie interior.

El establecimiento enviará anualmente los resultados al organismo competente que haya evaluado la solicitud.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con una descripción de los procedimientos aplicados. Al presentar la solicitud, el interesado deberá aportar datos sobre el consumo de los elementos mencionados anteriormente, al menos para los últimos seis meses (si dispone de ellos) y posteriormente deberá enviar anualmente esa información para el año anterior o el período de apertura.

28. Recopilación de otros datos

El alojamiento turístico deberá disponer de procedimientos de recogida y seguimiento de los datos sobre el consumo de productos químicos expresado en kg o litros, en los que se especifique si el producto es concentrado o no, y la cantidad de residuos producidos (litros o kg de residuos sin clasificar).

Estos datos se recogerán, siempre que sea posible, mensualmente o, al menos, anualmente, y se expresarán también en consumo o producción por pernoctación y por m² de superficie interior.

El establecimiento enviará anualmente los resultados al organismo competente que haya evaluado la solicitud.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con una descripción de los procedimientos aplicados. Al presentar la solicitud, el interesado deberá aportar datos sobre el consumo mencionado anteriormente, al menos para los últimos seis meses (si dispone de ellos) y posteriormente deberá enviar anualmente esa información para el año o el período de apertura anteriores. Asimismo, especificará los servicios ofrecidos y si el servicio de lavandería está situado en las instalaciones.

29. Información que figurará en la etiqueta ecológica

En el recuadro 2 de la etiqueta ecológica deberá aparecer lo siguiente:

«Este establecimiento toma medidas para utilizar fuentes de energía renovables, ahorrar energía y agua, reducir residuos y mejorar el medio ambiente local.»

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una muestra de cómo utilizará la etiqueta, junto con una declaración de conformidad con este criterio.

SECCIÓN B

CRITERIOS OPTATIVOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADOS 1 Y 2

Por el cumplimiento de cada uno de los criterios incluidos en la presente sección se asigna un valor expresado en puntos o fracciones de puntos. Para poder optar a la etiqueta ecológica, los alojamientos turísticos tendrán que obtener un mínimo de 20 puntos.

Se añadirán 3 puntos a la puntuación total por cada uno de los siguientes servicios adicionales ofrecidos por la dirección o los propietarios del alojamiento turístico:

- servicios de restauración (incluido el desayuno),
- actividades recreativas o de bienestar físico, en las que se incluyen las saunas, piscinas y cualquier otra instalación de ese tipo dentro del recinto del alojamiento turístico; si las actividades recreativas o de bienestar físico se llevan a cabo en un centro de bienestar físico, la puntuación requerida se aumentará en 5 puntos en vez de en 3,
- zonas verdes/exteriores, incluidos los parques y jardines abiertos a los clientes.

ENERGÍA

30. Generación de electricidad a través de fuentes de energía renovables (hasta 4 puntos)

Para la generación de electricidad, el alojamiento turístico deberá disponer de un sistema fotovoltaico (placas solares), hidroeléctrico local, geotérmico, de biomasa o eólico que aporte o vaya a aportar como mínimo el 20 % de la electricidad total consumida al año (2 puntos).

El alojamiento turístico aportará a la red una cantidad neta de energía eléctrica producida a partir de fuentes de energía renovables (2 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con documentación sobre el sistema fotovoltaico, hidroeléctrico, geotérmico, de biomasa o eólico. Asimismo, especificará su potencial y su producción real e informará acerca de los flujos de electricidad desde y hacia la red, como prueba de la contribución neta a la red de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.

31. Energía generada a partir de fuentes de energía renovables (hasta 2 puntos)

Al menos el 70 % del total de la energía utilizada para calentar o refrigerar las habitaciones y para calentar el agua sanitaria deberá proceder de fuentes renovables (1,5 puntos; 2 puntos si el 100 % de la energía del establecimiento utilizada con este fin procede de fuentes de energía renovables).

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con los datos sobre la energía consumida para calentar las habitaciones y producir el agua caliente. Asimismo, presentará documentación que demuestre que, como mínimo, el 70 % o el 100 % de esa energía procede de fuentes renovables.

32. Rendimiento energético de la caldera (1,5 puntos)

El establecimiento turístico deberá estar equipado con calderas de cuatro estrellas de conformidad con lo establecido en la Directiva 92/42/CEE.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación justificativa correspondiente

33. Emisiones de NOx de la caldera (1,5 puntos)

Las calderas serán de la clase 5 de la norma EN 297 prA3, que regula las emisiones de NOx, y emitirán menos de 60 mg NOx/kWh (calderas de condensación de gas) o 70 mg NOx/kWh (calderas sin condensación de gas hasta una potencia nominal de 120 kW).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de conformidad con este criterio, junto con un unas especificaciones técnicas o un informe elaborados por los técnicos profesionales responsables de la venta o el mantenimiento de la caldera.

34. Calefacción urbana (1,5 puntos)

A los efectos de la etiqueta ecológica, la calefacción del alojamiento turístico formará parte de un sistema de calefacción urbana, entendiendo por tal un sistema con las siguientes características:

La generación de calor se produce o bien en unidades de cogeneración de alta eficiencia, según se definen en la Directiva 2004/8/CE y en cualquier otro instrumento comunitario adoptado en aplicación de dicha Directiva, o bien en calderas únicamente de calor una eficiencia superior o igual al valor de referencia aplicable establecido por la Decisión 2007/74/CE de la Comisión ⁽¹⁾.

Y además:

las tuberías de la red de distribución de la calefacción urbana cumplirán los requisitos establecidos en las normas CEN aplicables.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con la documentación que demuestre la conexión a la instalación de calefacción urbana.

35. Generación combinada de calor y electricidad (cogeneración) (1,5 puntos)

La electricidad y la calefacción del alojamiento turístico serán aportadas por una unidad de cogeneración de alta eficiencia, tal como se define en la Directiva 2004/8/CE. Si el establecimiento tiene esta unidad de cogeneración in situ, su producción de calor y electricidad suministrará al menos el 70 % del consumo total de calor y electricidad de las instalaciones. El suministro se calculará de acuerdo con la metodología indicada en la Directiva 2004/8/CE.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con documentación sobre la central de generación combinada de calor y electricidad.

36. Bomba de calor (hasta 2 puntos)

El establecimiento turístico deberá disponer de una bomba de calor para la calefacción o el aire acondicionado (1,5 puntos). Si el establecimiento turístico tiene una bomba de calor con la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta ecológica ISO de tipo I se le atribuirán 2 puntos.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con documentación sobre la bomba de calor.

⁽¹⁾ DO L 32 de 6.2.2007, p. 183.

37. Recuperación de calor (hasta 1,5 puntos)

El alojamiento turístico deberá disponer de una instalación de recuperación de calor para una (1 punto) o dos (1,5 puntos) de las categorías siguientes: sistemas de refrigeración, ventiladores, lavadoras, lavavajillas, piscinas y sistemas de aguas residuales sanitarias.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con documentación sobre los sistemas de recuperación de calor.

38. Termorregulación (1,5 puntos)

La temperatura de cada zona común y cada habitación deberá regularse por separado.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con este criterio, junto con documentación sobre los sistemas de termorregulación.

39. Auditorías de la eficiencia energética de edificios (1,5 puntos)

El alojamiento turístico deberá someterse dos veces al año a una auditoría de la eficiencia energética realizada por un experto independiente y aplicará al menos dos de las recomendaciones sobre la mejora de la eficiencia energética resultantes de la auditoría.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará un informe sobre la auditoría de la eficiencia energética y aportará documentación detallada sobre cómo el establecimiento cumple este criterio.

40. Aire acondicionado (hasta 2 puntos)

Si todos los acondicionadores de aire domésticos del establecimiento turístico tienen una eficiencia energética superior en un 15 % al umbral de admisibilidad de la clase A, previsto en la Directiva 2002/31/CE, se le atribuirán 1,5 puntos. Si todos los acondicionadores de aire domésticos del establecimiento turístico tienen una eficiencia energética superior en un 30 % al umbral de admisibilidad de la clase A, previsto en la Directiva 2002/31/CE, se le atribuirán 2 puntos.

Este criterio no se aplica a los aparatos que puedan utilizar también otras fuentes de energía, ni a los aparatos aire-agua o agua-agua, ni a unidades con una potencia de refrigeración superior a 12 kW.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación que acredite la conformidad con este criterio.

41. Desconexión automática de los sistemas de aire acondicionado y calefacción (1,5 puntos)

Deberá haber un dispositivo automático que desconecte el aire acondicionado y la calefacción de las habitaciones cuando se abran las ventanas.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la instalación, venta o mantenimiento del sistema de aire acondicionado.

42. Arquitectura bioclimática (3 puntos)

El establecimiento deberá estar construido siguiendo los principios de la arquitectura bioclimática.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación adecuada.

43. Frigoríficos (1 punto), hornos (1 punto), lavavajillas (1 punto), lavadoras (1 punto), secadoras (1 punto) y equipos ofimáticos (1 punto) de bajo consumo energético (máximo 3 puntos)

- a) 1 punto: todos los frigoríficos domésticos deberán pertenecer a las clases de eficiencia energética A + o A++ según la Directiva 94/2/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y todos los frigobares o minibares, como mínimo, a la clase B.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación sobre la categoría de eficiencia energética de todos los frigoríficos y frigobares o minibares.

⁽¹⁾ DO L 45 de 17.2.1994, p. 1.

- b) 1 punto: todos los hornos eléctricos domésticos pertenecerán a la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 2002/40/CE de la Comisión ⁽¹⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación que indique la clase de eficiencia energética de todos los hornos eléctricos domésticos.

Nota: Este criterio no se aplica a los hornos que no funcionan con energía eléctrica ni a los que, por alguna otra razón, no están regulados por la Directiva 2002/40/CE (por ejemplo, los hornos de tipo industrial).

- c) 1 punto: todos los lavavajillas domésticos deberán pertenecer a la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 97/17/CE de la Comisión ⁽²⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación que indique la clase de eficiencia energética de todos los lavavajillas.

Nota: Este criterio no se aplica a los lavavajillas no regulados por la Directiva 97/17/CE (por ejemplo, los lavavajillas industriales).

- d) 1 punto: todas las lavadoras domésticas deberán pertenecer a la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 95/12/CE de la Comisión ⁽³⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación que indique la clase de eficiencia energética de todas las lavadoras.

Nota: Este criterio no se aplica a las lavadoras no cubiertas por la Directiva 95/12/CE (por ejemplo, las lavadoras industriales).

- e) 1 punto: el 80 %, como mínimo, de los equipos ofimáticos (ordenadores, monitores, faxes, impresoras, escáneres y fotocopiadoras) debe reunir las condiciones para ser incluidos en el programa Energy Star de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 106/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y en la Decisión 2003/168/CE de la Comisión ⁽⁵⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación que indique que el equipo ofimático reúne las condiciones para la Energy Star.

- f) 1 punto: todas las secadoras eléctricas de tambor deberán pertenecer a la clase A de eficiencia energética según la Directiva 95/13/CE de la Comisión ⁽⁶⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación que indique la clase de eficiencia energética de todas las secadoras de ropa eléctricas de tambor.

Nota: Este criterio no se aplica a las secadoras de ropa eléctricas de tambor no cubiertas por la Directiva 95/13/CE (por ejemplo, las secadoras de tambor industriales).

44. Secamanos y secadores de cabello eléctricos con sensor de proximidad (hasta 2 puntos)

Todos los secamanos (1 punto) y secadores de cabello eléctricos (1 punto) irán equipados de sensores de proximidad o tendrán que haber recibido una etiqueta ecológica ISO de tipo I.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar la documentación adecuada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio.

⁽¹⁾ DO L 128 de 15.5.2000, p. 45.

⁽²⁾ DO L 118 de 7.5.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 136 de 21.6.1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 39 de 13.2.2008, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 67 de 12.3.2003, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 136 de 21.6.1995, p. 28.

45. Localización del frigorífico (1 punto)

Los frigoríficos de la cocina, el restaurante y el bar deberán estar situados y regulados según los principios de ahorro de energía, con el fin de reducir el despilfarro de energía.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio.

46. Apagado automático de las luces de las habitaciones (1,5 puntos)

En el 95 % del alojamiento turístico se instalarán dispositivos automáticos que apaguen las luces cuando los clientes salgan de la habitación.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la instalación o mantenimiento de esos dispositivos.

47. Mando temporizador en la sauna (1 punto)

Todas las saunas y baños turcos tendrán un mando temporizador que permita regular el encendido y apagado o bien existirá, con este fin, un procedimiento a cargo del personal.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la instalación o mantenimiento de esos dispositivos.

48. Calefacción de la piscina mediante fuentes de energía renovables (hasta 1,5 puntos)

La energía utilizada para calentar el agua de la piscina debe proceder de fuentes de energía renovables (a partir del 50 %: 1 punto; el 100 %: 1,5 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con información sobre la energía consumida para calentar el agua de la piscina y documentación que indique la cantidad de energía utilizada que se obtiene de fuentes de energía renovables.

49. Apagado automático de las luces exteriores (1,5 puntos)

Las luces exteriores no necesarias por razones de seguridad deberán apagarse automáticamente pasado un tiempo determinado, o activarse mediante un sensor de proximidad.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la instalación o mantenimiento de esos dispositivos.

AGUA**50. Uso de agua de lluvia (2 puntos) y de agua reciclada (2 puntos)**

a) 2 puntos: el agua de lluvia deberá recogerse y utilizarse con fines no sanitarios y no potables.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada y las garantías apropiadas de que las instalaciones de agua sanitaria y potable son totalmente independientes.

b) 2 puntos: el agua reciclada deberá recogerse para utilizarla con fines no sanitarios y no potables.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada y las garantías apropiadas de que las instalaciones de agua sanitaria y potable son totalmente independientes.

51. Sistemas de riego automático para zonas al aire libre (1,5 puntos)

El alojamiento turístico deberá utilizar un sistema de riego automático que optimice los tiempos de riego y el consumo de agua para plantas y espacios verdes situados al aire libre.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

52. Caudal de agua de los grifos y cabezas de ducha (1,5 puntos)

El caudal medio de agua de los grifos y cabezas de ducha, excepto el de la bañera, no debe ser superior a los 8 litros/minuto.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

53. Uso de la cisterna del inodoro (1,5 puntos)

Al menos el 95 % de las cisternas deberá usar un máximo de seis litros en la descarga completa.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

54. Consumo de agua del lavavajillas (1 punto)

El consumo de agua del lavavajillas [expresado como $W_{\text{(medido)}}$] será igual o inferior al umbral definido por la ecuación que se indica a continuación, utilizando el mismo método de ensayo EN 50242 y el mismo ciclo de programa elegidos para la Directiva 97/17/CE:

$$W_{\text{(medido)}} \leq (0,625 \times S) + 9,25$$

donde:

$W_{\text{(medido)}}$ = consumo medido de agua del lavavajillas expresado en litros por ciclo, hasta el primer decimal,

S = la capacidad de cubiertos del lavavajillas indicada.

Este criterio solo se aplica a los lavavajillas domésticos.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la fabricación, venta o mantenimiento de los lavavajillas o pruebas de que los lavavajillas disponen de la etiqueta ecológica comunitaria.

55. Consumo de agua de la lavadora (1 punto)

Las lavadoras utilizadas en el alojamiento turístico por los clientes y el personal o por su proveedor de servicios de lavandería deberán consumir 12 litros de agua o menos por kg de ropa, consumo medido de acuerdo con la norma EN 60456, utilizando la misma norma del ciclo para algodón a 60 °C de la Directiva 95/12/CE.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar especificaciones técnicas elaboradas por los técnicos profesionales responsables de la fabricación, venta o mantenimiento de las lavadoras o pruebas de que estas disponen de la etiqueta ecológica comunitaria. La dirección del alojamiento turístico deberá presentar documentación técnica de su proveedor de servicios de lavandería que demuestre que las lavadoras cumplen este criterio.

56. Temperatura y caudal del agua del grifo (1 punto)

La temperatura y el caudal del agua de al menos el 95 % de los grifos deberá poder regularse de manera precisa e inmediata.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

57. Temporizadores de las duchas (1,5 puntos)

Todas las duchas de los servicios del personal, zonas exteriores y comunes deberán tener un temporizador o un dispositivo de proximidad que interrumpa el caudal de agua pasado un tiempo determinado o si no se usan.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

58. Cubierta de la piscina (1 punto)

La piscina debe estar cubierta por la noche o cuando, estando llena, no se use durante más de un día, para impedir que se enfríe el agua y reducir la evaporación.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

59. Medidas contra el hielo (hasta 1,5 puntos)

En caso de nevadas o heladas, la aplicación de medidas contra el hielo o la nieve para hacer seguros los viales interiores del alojamiento turístico deberá efectuarse con medios mecánicos o con arena/grava (1,5 puntos).

Si se utilizan fundentes químicos, se emplearán sustancias con un 1 % de ión cloruro (Cl-) como máximo (1 punto), o fundentes que hayan recibido la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta ecológica nacional o regional ISO de tipo I (1,5 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

60. Indicaciones sobre la dureza del agua (2 puntos)

En las proximidades de la zona de lavandería, las lavadoras o los lavavajillas se colocarán carteles con explicaciones sobre la dureza del agua (1 punto) con objeto de que los clientes y el personal puedan utilizar los detergentes de una manera más adecuada, o se instalará un dispositivo dosificador automático (1 punto) que permita hacer un uso óptimo del detergente en función de la dureza del agua.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación pertinente sobre la manera en que se informa al cliente.

61. Ahorro de agua en los urinarios (1,5 puntos)

Todos los urinarios deberán funcionar sin agua o disponer de un sistema de descarga de agua electrónico o manual que permita una descarga en cada urinario únicamente cuando se utilice.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar documentación detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio.

62. Utilización de especies autóctonas en las plantaciones al aire libre nuevas (1 punto)

Toda nueva plantación de árboles y setos en espacios al aire libre deberá realizarse con especies vegetales autóctonas.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar las especificaciones pertinentes sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada de un experto.

DETERGENTES Y DESINFECTANTES**63. Detergentes (hasta 3 puntos)**

El 80 % como mínimo (en peso) de los detergentes para el lavado a mano de la vajilla, para aparatos lavavajillas, y para lavadoras y aparatos de limpieza de uso general, así como los productos de limpieza de cocinas y baños y los jabones o champús utilizados en el alojamiento turístico deberá contar con la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional ISO de tipo I (1 punto por cada categoría de detergentes, hasta un máximo de 3 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación (incluidas las facturas pertinentes) sobre la cantidad de esos productos utilizada y la cantidad que cuenta con la etiqueta ecológica.

64. Pinturas y barnices de interior y de exterior (hasta 2 puntos)

El 50 %, como mínimo, de las pinturas de interior o exterior del establecimiento turístico consistirá en pinturas o barnices de interior o de exterior a los que se haya concedido la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta ecológica regional o nacional ISO de tipo I (1 punto para pinturas y barnices de interior, 1 punto para pinturas y barnices de exterior).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación (incluidas las facturas pertinentes) sobre la cantidad de esos productos utilizada y la cantidad que cuenta con la etiqueta ecológica.

65. Medidas para fomentar el uso de productos encendedores de barbacoas que no sean sintéticos (1 punto)

En las instalaciones del alojamiento turístico deberán venderse u ofrecerse exclusivamente productos encendedores de barbacoa que no sean sintéticos tales como aceite de colza o productos de cáñamo.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio.

66. Piscinas: Dosificación de desinfectantes (1 punto) o piscinas naturales o ecológicas (1 punto)

La piscina estará equipada de un dispositivo dosificador automático que utilice la cantidad mínima de desinfectante para conseguir un resultado higiénico adecuado (1 punto),

o

será de tipo ecológico o natural, es decir, tendrá unos medios naturales que garanticen la higiene y la seguridad de los bañistas (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará documentación técnica sobre el sistema de dosificación automático o el tipo de piscina ecológica o natural y su mantenimiento.

67. Limpieza mecánica (1 punto)

El alojamiento turístico dispondrá de procedimientos precisos para realizar una limpieza sin productos químicos como, por ejemplo, recurriendo al uso de productos a base de microfibras u otros materiales de limpieza no químicos o a actividades con efectos similares.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente, si procede.

68. Huertos ecológicos (2 puntos)

En los espacios al aire libre no deben utilizarse plaguicidas o bien deben aplicarse los principios de la agricultura ecológica, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y sus modificaciones posteriores, o de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional o en programas ecológicos nacionales reconocidos.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente, si procede.

69. Repelentes de insectos y plagas (hasta 2 puntos)

La utilización de repelentes de insectos y plagas en el alojamiento turístico deberá mantenerse en el mínimo indispensable gracias al diseño arquitectónico del alojamiento y las prácticas de higiene (por ejemplo, construcciones sobre pilotes para evitar la entrada de ratas, utilización de mosquiteras y espirales antiinsectos, etc.) (1 punto).

Si se utilizan repelentes de insectos y plagas, solo se emplearán sustancias autorizadas para la agricultura ecológica (según lo establecido en el Reglamento (CE) n° 834/2007 o que hayan recibido la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional ISO de tipo I (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente, si procede.

RESIDUOS

70. Elaboración de compost (hasta 2 puntos)

El alojamiento turístico deberá separar los residuos orgánicos (residuos de jardinería: 1 punto; residuos de cocina: 1 punto) y asegurarse de que se conviertan en compost de acuerdo con las directrices de las autoridades locales (por la administración local, el propio establecimiento o una empresa privada).

⁽¹⁾ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente, si procede.

71. Recipientes de bebidas desechables (2 puntos)

No se ofrecerán recipientes de bebidas desechables en las zonas que sean propiedad del alojamiento turístico o estén directamente gestionadas por este.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con información sobre cuáles de esos productos desechables se utilizan, en su caso, y la legislación que así lo requiere.

72. Eliminación de grasas y aceites (hasta 2 puntos)

Deberán instalarse separadores de grasas, y las grasas y aceites de freír deberán recogerse y eliminarse correctamente (1 punto).

Si se ofrece a los clientes un servicio de eliminación adecuada de sus grasas y aceites usados donde convenga (por ejemplo, en los apartamentos) se atribuirá 1 punto.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

73. Tejidos, muebles y otros productos usados (hasta 2 puntos)

Los muebles, tejidos y otros productos usados, tales como los aparatos electrónicos, deberán donarse a obras caritativas con arreglo a la política del alojamiento turístico (2 puntos) o bien venderse (1 punto) a otras asociaciones que recojan y redistribuyan ese tipo de bienes.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada entregada por esas asociaciones.

OTROS SERVICIOS

74. Ajardinado de tejados (2 puntos)

Al menos el 50 % de los edificios del alojamiento turístico que tengan los tejados adecuados (planos o con poca inclinación) y que no se usen con otros fines deberán estar recubiertos de vegetación.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá explicar la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa adecuada.

75. Comunicación y educación ambiental (hasta 3 puntos)

El alojamiento turístico deberá entregar a los clientes información ambiental y folletos educativos sobre la biodiversidad, el paisaje y las medidas de conservación de la naturaleza (1,5 puntos). En las actividades que se propongan a los clientes se incluirán aspectos relacionados con la educación ambiental (1,5 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará información detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación acreditativa correspondiente.

76. Prohibición de fumar en zonas comunes y habitaciones (hasta 1,5 puntos)

No se permitirá fumar en el 100 % de las zonas comunes interiores y, como mínimo, el 70 % de las habitaciones (1 punto) o, como mínimo, el 95 % (1,5 puntos) de las habitaciones.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá indicar el número y tipo de zonas, así como cuáles de ellas son para no fumadores.

77. Bicicletas (1,5 puntos)

Se deberán poner bicicletas a disposición de los clientes (al menos 3 bicicletas por cada 50 habitaciones).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una explicación sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio.

78. Servicio de recogida de clientes (1 punto)

El alojamiento turístico ofrecerá a los clientes que viajen en transporte público un servicio de recogida a la llegada dotado de medios de transporte respetuosos del medio ambiente, como coches eléctricos o trineos tirados por caballos.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una explicación de cómo el alojamiento turístico cumple este criterio y un ejemplo de cómo se comunica a los clientes.

79. Botellas retornables o rellenables (hasta 3 puntos)

El alojamiento turístico deberá utilizar botellas retornables o rellenables para las siguientes bebidas: refrescos (1 punto), cerveza (1 punto) y agua (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una explicación detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada entregada por el proveedor de las botellas.

80. Uso de productos recargables (hasta 2 puntos)

El alojamiento turístico utilizará solo pilas recargables para los mandos a distancia de la televisión (1 punto) o cartuchos recargables para el tóner de las impresoras y fotocopadoras (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una explicación detallada sobre la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada entregada por el proveedor de las pilas o la empresa que rellene los cartuchos del tóner.

81. Productos de papel (hasta 3 puntos)

Como mínimo, el 80 % del papel higiénico, papel tisú, papel de oficina o papel impreso tendrá la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional ISO de tipo I (1 punto por cada una de esas tres categorías de productos de papel).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación (incluidas las facturas pertinentes) sobre la de esos productos cantidad utilizada y la cantidad que cuenta con la etiqueta ecológica.

82. Bienes de equipo (hasta 3 puntos)

El 30 %, como mínimo, de cualquier categoría de bienes de equipo (ropa de cama, toallas, mantelerías, ordenadores, ordenadores portátiles, televisores, colchones, muebles, lavadoras, lavavajillas, frigoríficos, aspiradores, revestimientos de suelos, bombillas, etc.) del alojamiento turístico, incluidos los alojamientos de alquiler, deberá haber obtenido la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional ISO de tipo I (1 punto por cada una de esas categorías de bienes de equipo hasta un máximo de 3).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación sobre la cantidad de esos productos de la que dispone y sobre cuántos de ellos tienen la etiqueta ecológica.

83. Productos alimenticios locales (hasta 3 puntos)

En cada comida, incluido el desayuno, se ofrecerán al menos dos productos alimenticios de origen local y de temporada (fruta y verdura frescas) (1, 5 puntos).

En su caso, se prohibirá el consumo de especies locales amenazadas tales como algunas especies de pescado y de crustáceos, así como la carne de animales silvestres («bushmeat») y las gambas procedentes de manglares amenazados (1,5 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

84. Alimentos ecológicos (hasta 2 puntos)

Los principales ingredientes de, al menos, dos platos (1 punto) o de todo el menú, incluido el desayuno (2 puntos), tendrán que haberse producido mediante métodos ecológicos, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 834/2007 o bien según una etiqueta ecológica ISO de tipo I.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

85. Calidad del aire en espacios cerrados (hasta 4 puntos)

El alojamiento turístico ofrecerá una calidad del aire interior óptima mediante una o varias de las medidas siguientes:

- las habitaciones y zonas comunes se ajustarán a lo dispuesto en el punto 3 del anexo I de la Directiva 89/106/CEE y contendrán solo pintura, decoración, muebles y otros materiales certificados con la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta ambiental ISO de tipo I de bajas emisiones equivalente (2 puntos),
- las habitaciones y zonas comunes no se perfumarán con fragancias; las sábanas, toallas y tejidos se lavarán con detergentes sin fragancias (1 punto); y la limpieza se hará con productos sin fragancias (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada. En lo que se refiere al requisito de no utilizar fragancias, se considerará suficiente una lista de los componentes o ingredientes que se apliquen al lavado y la limpieza sin fragancias.

GESTIÓN GENERAL**86. Registro en el EMAS (3 puntos) o certificado ISO (2 puntos) del alojamiento turístico**

El alojamiento turístico estará registrado en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) (3 puntos) o tendrá un certificado según las normas ISO 14001 (2 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá acreditar adecuadamente su registro en el EMAS o su certificado ISO 14001.

87. Registro en el EMAS (1,5 puntos) o certificado ISO (1 punto) de los proveedores

Al menos uno de los principales proveedores o prestadores de servicios del alojamiento turístico estará registrado en el EMAS (1,5 puntos) o certificado de acuerdo con ISO 14001 (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá acreditar adecuadamente que al menos uno de sus proveedores principales está registrado en el EMAS o cuenta con el certificado ISO 14001.

88. Cumplimiento de los criterios obligatorios por parte de los subcontratistas (hasta 4 puntos)

Cuando se subcontraten servicios de restauración o de actividades recreativas o de bienestar físico, estos cumplirán todos los criterios obligatorios del presente anexo que se apliquen a tales servicios (2 puntos para cada servicio de suministro de comida o bebida o de actividades recreativas o de bienestar físico que se preste en el alojamiento turístico).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar la documentación adecuada sobre los acuerdos contractuales con sus subcontratistas en relación con el cumplimiento por estos de los criterios obligatorios.

89. Contadores de energía y agua (1 punto)

El alojamiento turístico tendrá instalados contadores de agua y energía complementarios que permitan recoger datos sobre el consumo de las diferentes actividades, como los servicios de habitaciones, la lavandería y la cocina, o de máquinas determinadas, como frigoríficos, lavadoras, etc.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una explicación detallada de la manera en que el alojamiento turístico cumple este criterio, junto con un análisis de los datos recogidos (si dispone ya de ellos).

90. Medidas ambientales adicionales (máximo 3 puntos)

Se aplicará uno de los dos criterios siguientes según proceda.

- a) Medidas ambientales adicionales (hasta 1,5 puntos cada una con un máximo de 3 puntos): la dirección del alojamiento turístico tomará otras medidas, además de las previstas en los criterios de la presente sección o de la sección A, para mejorar el comportamiento ecológico del establecimiento; el organismo competente que evalúe la solicitud asignará puntos a esas medidas con un máximo de 1,5 por medida.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con una descripción completa de las medidas adicionales que desea se tomen en cuenta.

O:

- b) Obtención de la etiqueta ecológica (3 puntos): el alojamiento turístico deberá haber obtenido una etiqueta ecológica regional o nacional ISO de tipo I.

Evaluación y comprobación: El solicitante acreditará adecuadamente la obtención de una etiqueta ecológica.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 2009

por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas para las nuevas sustancias activas acequinocilo, aminopiraldida, ácido ascórbico, benalaxilo-m, mandipropamid, novalurón, proquinazid, espiroclorfen y espiromesifeno

*[notificada con el número C(2009) 5582]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/579/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 1, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en marzo de 2001, el Reino Unido recibió una solicitud de Makhteshim Agan Ltd para la inclusión de la sustancia activa novalurón en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2001/861/CE de la Comisión ⁽²⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en agosto de 2001, los Países Bajos recibieron una solicitud de Bayer AG, de Alemania, para la inclusión de la sustancia activa espiroclorfen en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2002/593/CE de la Comisión ⁽³⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.
- (3) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en febrero de 2002, Portugal recibió una solicitud de Isagro IT para la inclusión de la sustancia activa benalaxilo-m en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2003/35/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.
- (4) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en abril de 2002 el Reino Unido recibió una solicitud de Bayer AG para la inclusión de la sustancia activa espiromesifeno en el anexo I de dicha

Directiva. Mediante la Decisión 2003/105/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.

- (5) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en marzo de 2003, los Países Bajos recibieron una solicitud de Agro-Kanesho Co. Ltd para la inclusión de la sustancia activa acequinocilo en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2003/636/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.
- (6) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en enero de 2004, el Reino Unido recibió una solicitud de DuPont (UK) Ltd para la inclusión de la sustancia activa proquinazid en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2004/686/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.
- (7) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en septiembre de 2004, los Países Bajos recibieron una solicitud de Citrex Nederland BV para la inclusión de la sustancia activa ácido ascórbico en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2005/751/CE de la Comisión ⁽⁸⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.
- (8) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en septiembre de 2004, el Reino Unido recibió una solicitud de Dow AgroSciences para la inclusión de la sustancia activa aminopiraldida en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2005/778/CE de la Comisión ⁽⁹⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 321 de 6.12.2001, p. 34.⁽³⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 60.⁽⁴⁾ DO L 11 de 16.1.2003, p. 52.⁽⁵⁾ DO L 43 de 18.2.2003, p. 45.⁽⁶⁾ DO L 221 de 4.9.2003, p. 42.⁽⁷⁾ DO L 313 de 12.10.2004, p. 21.⁽⁸⁾ DO L 282 de 26.10.2005, p. 18.⁽⁹⁾ DO L 293 de 9.11.2005, p. 26.

- (9) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en diciembre de 2005, Austria recibió una solicitud de Syngenta Limited para la inclusión de la sustancia activa mandipropamid en el anexo I de dicha Directiva. Mediante la Decisión 2006/589/CE de la Comisión ⁽¹⁾, se confirmó que el expediente estaba completo y podía considerarse conforme, en principio, con los requisitos de información y datos establecidos en los anexos II y III de la citada Directiva.
- (10) Era necesario confirmar que los expedientes estaban completos para poder proceder al examen detallado de las sustancias activas y que los Estados miembros puedan conceder autorizaciones provisionales, de un máximo de tres años, para productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas en cuestión, cumpliendo al mismo tiempo las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE y, en particular, la obligación de evaluar pormenorizadamente la sustancia activa y el producto fitosanitario en función de los requisitos contemplados en la citada Directiva.
- (11) Los efectos de estas sustancias activas en la salud humana y el medio ambiente se han evaluado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, en relación con los usos propuestos por los solicitantes. Los Estados miembros ponentes presentaron a la Comisión sus respectivos proyectos de informes de evaluación el 21 de noviembre de 2003 (benalaxilo-m), el 9 de marzo de 2004 (espiromesifeno), el 21 de abril de 2004 (espiroclorfenol), el 8 de marzo de 2005 (acequinocilo), el 14 de marzo de 2006 (proquinazid), el 22 de agosto de 2006 (aminopiridina), el 30 de noviembre de 2006 (mandipropamid), el 12 de enero de 2007 (novalurón) y el 10 de septiembre de 2007 (ácido ascórbico).
- (12) Tras la presentación de los respectivos proyectos de informes de evaluación por los Estados miembros ponentes, se ha considerado necesario, en todos los casos, recabar más información de los solicitantes y pedir a los Estados miembros ponentes que la examinen y presenten su evaluación. En consecuencia, aún no ha concluido el examen de los expedientes y no será posible concluirlo en el plazo previsto en la Directiva 91/414/CEE, leída en relación con la Decisión 2007/404/CE de la Comisión ⁽²⁾ en el caso del novalurón, con la Decisión 2007/333/CE de la Comisión ⁽³⁾ en los casos del espiroclorfenol, del espiromesifeno y del benalaxilo-m y con la Decisión 2008/56/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ en el caso del proquinazid.
- (13) Como de momento las evaluaciones no han puesto de manifiesto ningún motivo de preocupación inmediata, los Estados miembros deben tener la posibilidad de prolongar por un período de 24 meses las autorizaciones provisionales concedidas para los productos fitosanitarios que contienen las sustancias activas en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, para que puedan seguir examinándose los expedientes. Se espera que el proceso de evaluación y toma de decisiones sobre la posible inclusión de las sustancias acequinocilo, aminopiridina, ácido ascórbico, benalaxilo-m, mandipropamid, novalurón, proquinazid, espiroclorfenol y espiromesifeno en el anexo I de la citada Directiva pueda concluirse en un plazo de 24 meses.
- (14) Paralelamente, deben derogarse las Decisiones 2007/333/CE, 2007/404/CE y 2008/56/CE, puesto que se han quedado obsoletas.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros podrán ampliar las autorizaciones provisionales para productos fitosanitarios que contengan acequinocilo, aminopiridina, ácido ascórbico, benalaxilo-m, mandipropamid, novalurón, proquinazid, espiroclorfenol o espiromesifeno por un período que finalice a más tardar el 29 de julio de 2011.

Artículo 2

Quedan derogadas las Decisiones 2007/333/CE, 2007/404/CE y 2008/56/CE.

Artículo 3

La presente Decisión expirará el 29 de julio de 2011.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 240 de 2.9.2006, p. 9.

⁽²⁾ DO L 151 de 13.6.2007, p. 45.

⁽³⁾ DO L 125 de 15.5.2007, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 14 de 17.1.2008, p. 26.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 2009

que modifica la Decisión 2006/433/CE por la que se fija la ayuda financiera de la Comunidad para los gastos incurridos en el contexto de las medidas de emergencia tomadas contra la peste porcina clásica en Alemania en 2002

*[notificada con el número C(2009) 5866]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)**

(2009/580/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 90/424/CEE se establecen los procedimientos que rigen la ayuda financiera comunitaria dirigida a medidas veterinarias específicas, incluidas las de emergencia.
- (2) Mediante la Decisión 2003/745/CE de la Comisión ⁽²⁾, se concedió a Alemania una ayuda financiera de la Comunidad para los gastos generados por las medidas de emergencia tomadas contra la peste porcina clásica en 2002.
- (3) En la Decisión 2006/433/CE de la Comisión ⁽³⁾, se fijó el importe total de la ayuda financiera comunitaria para cubrir los gastos relacionados con la erradicación de la peste porcina clásica en 2002.
- (4) La ayuda citada respondía a la solicitud presentada el 19 de noviembre de 2003 por las autoridades alemanas, en consonancia con la Decisión 2003/745/CE. En dicha solicitud se hacía referencia a algunos expedientes aún pendientes. Esos expedientes no se cerraron hasta el 27 de diciembre de 2007. Las autoridades alemanas efectuaron el consiguiente pago el 8 de enero de 2008. En cuanto a la mención explícita de los expedientes pendientes que se hacía en la solicitud original, la Comisión opina que el tiempo necesario para tomar una decisión al respecto debe considerarse un retraso debidamente justificado del pago, que autoriza la aplicación de un tipo de reducción nulo conforme al artículo 4, apartado 1, último párrafo, de la Decisión 2003/745/CE.
- (5) El 19 de junio de 2008, Alemania presentó otra solicitud oficial de reembolso conforme al artículo 5, apartado 1, de la Decisión 2003/745/CE. Los importes de esta solicitud adicional están relacionados con los gastos inicialmente no reembolsados por las autoridades alemanas.

(6) La Decisión 2003/745/CE, y en particular su artículo 2, letras b) y c), y su artículo 4, es aplicable, según proceda, a esta solicitud adicional.

(7) Considerando todo lo expuesto, el importe de la ayuda financiera total mencionado en la Decisión 2006/433/CE debe modificarse.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del artículo 1 de la Decisión 2006/433/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

El importe de la ayuda financiera total de la Comunidad para cubrir los gastos relacionados con la erradicación de la peste porcina clásica en Alemania en 2002 se fija, de conformidad con la Decisión 2003/745/CE, en 970 167,31 EUR.

Dado que ya se han abonado dos plazos de 460 000 EUR y 465 808,47 EUR, el saldo de la ayuda financiera de la Comunidad se fija en 44 358,84 EUR.».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 269 de 21.10.2003, p. 18.

⁽³⁾ DO L 173 de 27.6.2006, p. 27.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 2009

relativa a una contribución financiera de la Comunidad para las medidas urgentes de lucha contra la gripe aviar en Cloppenburg, Alemania, en diciembre de 2008 y enero de 2009*[notificada con el número C(2009) 5869]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)**

(2009/581/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 3, y su artículo 3 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La gripe aviar es una infección vírica de las aves de corral y otras aves cautivas con graves consecuencias en la rentabilidad de la cría de aves de corral, que provoca perturbaciones en el comercio intracomunitario y en las exportaciones a terceros países.
- (2) En el caso de producirse un brote de gripe aviar, existe el riesgo de que el agente patógeno pueda propagarse a otras explotaciones de aves de corral no solo en ese Estado miembro, sino también a otros Estados miembros y a terceros países a través del comercio de aves de corral vivas o sus productos.
- (3) La Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar ⁽²⁾, establece medidas que, en caso de brote, los Estados miembros deben aplicar de inmediato con carácter de urgencia para evitar una mayor propagación del virus.
- (4) En la Decisión 90/424/CEE se establecen las modalidades de participación financiera de la Comunidad en acciones veterinarias específicas, incluidas las medidas urgentes. De conformidad con el artículo 3 bis de dicha Decisión los Estados miembros recibirán una ayuda financiera para sufragar los gastos de determinadas medidas destinadas a erradicar la gripe aviar.
- (5) En el artículo 3 bis, apartado 3, primer y segundo guiones, de la Decisión 90/424/CEE, se establecen normas sobre el porcentaje de los gastos efectuados por el Estado miembro que puede ser sufragado por la participación financiera de la Comunidad.

- (6) El pago de una contribución financiera de la Comunidad para las medidas urgentes destinadas a erradicar la gripe aviar está sujeta a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 349/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se establecen las normas relativas a la financiación comunitaria de las intervenciones de urgencia y de lucha contra ciertas enfermedades animales contempladas en la Decisión 90/424/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (7) En diciembre de 2008 y enero de 2009 se declararon en Cloppenburg, Alemania, varios brotes de gripe aviar. Alemania adoptó medidas de conformidad con la Directiva 2005/94/CE del Consejo para luchar contra dichos brotes.
- (8) Alemania ha cumplido plenamente las obligaciones técnicas y administrativas que se establecen en el artículo 3, apartado 3, de la Decisión 90/424/CEE, y el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 349/2005.
- (9) El 5 de febrero de 2009, Alemania presentó un cálculo aproximado de los gastos efectuados para erradicar la influenza aviar.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Contribución financiera de la Comunidad para Alemania

La Comunidad podrá conceder a Alemania una contribución financiera para los gastos efectuados por dicho Estado miembro en diciembre de 2008 y enero de 2009 al tomar las medidas contempladas en el artículo 3 bis, apartados 2 y 3, de la Decisión 90/424/CEE, con el fin de luchar contra la gripe aviar.

Artículo 2

Modalidades de pago

Se abonará un primer tramo de 2 000 000 EUR como parte de la contribución financiera de la Comunidad contemplada en el artículo 1.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

⁽³⁾ DO L 55 de 1.3.2005, p. 12.

*Artículo 3***Destinatario**

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 2009

relativa a la financiación de medidas de emergencia específicas dirigidas a proteger de la rabia a la Comunidad

(2009/582/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 90/424/CEE establece que, en los casos en que un Estado miembro se vea amenazado directamente por el brote o el desarrollo, en el territorio de un tercer país, de una de las enfermedades mencionadas en su anexo, podrá adoptarse cualquier medida adecuada a la situación, incluida la concesión de una participación financiera de la Comunidad en las medidas concretas que se estimen necesarias para llevar a buen término la operación emprendida.
- (2) La rabia es una enfermedad de los animales que afecta principalmente a los carnívoros, tanto silvestres como domésticos, y que presenta graves repercusiones para la salud pública. La rabia figura en el anexo de la Decisión 90/424/CEE.
- (3) En los últimos años, los programas cofinanciados por la Comunidad dirigidos a la inmunización oral de los carnívoros silvestres que constituyen el reservorio de la enfermedad han resultado en una situación muy favorable en la mayoría de Estados miembros, con una reducción drástica del número de casos detectados en animales domésticos y silvestres y la desaparición de casos detectados en personas.
- (4) El territorio de la región de Kaliningrado, un enclave ruso rodeado por territorio perteneciente a la UE, es adyacente a Estados miembros que están realizando los últimos esfuerzos para la total erradicación de la enfermedad.
- (5) Lituania y Polonia informaron a la Comisión de que la presencia de rabia selvática en la región de Kaliningrado supone actualmente una amenaza directa para poder concluir con éxito sus programas de erradicación de la rabia.
- (6) Procede llevar a cabo una acción de urgencia en la región de Kaliningrado a fin de que la entrada de la enfermedad desde su territorio no siga poniendo en peligro el pro-

greso realizado en materia de salud humana y sanidad animal en los Estados miembros vecinos.

- (7) Es necesario introducir una medida específica con objeto de evitar la reinfección continua de los Estados miembros vecinos desde Kaliningrado. Habida cuenta de las dimensiones relativas del territorio de Kaliningrado, es más adecuado y rentable ayudar en los esfuerzos dirigidos a la eliminación de la rabia en Kaliningrado que establecer una zona tampón de vacunación en el territorio de los Estados miembros vecinos, que debería mantenerse de forma indefinida.
- (8) Con arreglo al artículo 110 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo ⁽²⁾, las subvenciones deben ser objeto de una programación anual. El programa de trabajo anual se pondrá en práctica mediante la publicación de convocatorias de propuestas, salvo en casos de urgencia excepcionales debidamente justificados. De conformidad con el artículo 168, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión ⁽³⁾, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, la Comisión podrá decidir la concesión de subvenciones sin necesidad de una convocatoria de propuestas en casos de emergencia excepcionales y debidamente justificados.
- (9) El 21 de octubre de 2008, Rusia presentó a la Comisión un programa dirigido a la eliminación de la rabia de la región de Kaliningrado, programa que se consideró aceptable para proteger de la rabia a la Comunidad. Las acciones previstas en este programa son esenciales para la protección del interés de la Comunidad y, en consecuencia, resulta adecuado que determinadas medidas reciban financiación comunitaria. Por tanto, la Comunidad debería conceder una contribución financiera en 2009 para la aplicación del mencionado programa.
- (10) La presente Decisión constituye una Decisión de financiación en el sentido del artículo 75 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, del artículo 90 de las normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 y del artículo 15 de las normas internas de ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.⁽³⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.⁽⁴⁾ Decisión C(2009) 2105 de la Comisión de 6 de abril de 2009.

DECIDE:

Artículo 1

1. Queda aprobado el plan de erradicación de la rabia en la región de Kaliningrado («el programa de erradicación de la rabia»), de 36 meses de duración, presentado por Rusia.

2. La acción en virtud de la presente Decisión cubrirá las siguientes operaciones específicas:

- adquisición de los cebos de vacunación para la inmunización oral de los carnívoros silvestres,
- distribución, en el territorio de la región de Kaliningrado, de los cebos de vacunación a que hace referencia el punto anterior.

Artículo 2

El importe máximo de la contribución de la Comunidad, fijado en 1 800 000 EUR, se financiará con cargo a la línea presupuestaria 17 04 03 01 del presupuesto de la Unión Europea para 2009.

Artículo 3

1. Se autoriza la concesión de una subvención individual al servicio veterinario y de inspección veterinaria estatal de la región de Kaliningrado, perteneciente a la Federación de Rusia (Служба ветеринарии и госветинспекции Калининградской области).

2. Se podrá financiar hasta un 100 % del importe de los gastos admisibles correspondientes a las acciones cubiertas por la presente Decisión siempre que el servicio veterinario y de inspección veterinaria estatal de la región de Kaliningrado, perteneciente a la Federación de Rusia (Служба ветеринарии и госветинспекции Калининградской области), u otras contribuciones distintas de la comunitaria, soporten parte de los costes totales de la acción.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los periodos de entrega de 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 y 1 de julio de 2009 a 30 de septiembre de 2009	48
2009/575/CE, Euratom:	
★ Decisión del Consejo, de 27 de julio de 2009, por la que se nombra a un miembro rumano del Comité Económico y Social Europeo	54
2009/576/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 27 de julio de 2009, por la que se nombra un suplente británico del Comité de las Regiones	55
2009/577/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 27 de julio de 2009, por la que se nombra un miembro titular español del Comité de las Regiones	56

Comisión

2009/578/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los servicios de alojamiento turístico [notificada con el número C(2009) 5619] ⁽¹⁾	57
2009/579/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 2009, por la que se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas para las nuevas sustancias activas acequinoilo, aminopirralida, ácido ascórbico, benalaxilo-m, mandipropamid, novalurón, proquinazid, espiroclorfenol y espiromesifeno [notificada con el número C(2009) 5582] ⁽¹⁾	80
2009/580/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 2009, que modifica la Decisión 2006/433/CE por la que se fija la ayuda financiera de la Comunidad para los gastos incurridos en el contexto de las medidas de emergencia tomadas contra la peste porcina clásica en Alemania en 2002 [notificada con el número C(2009) 5866].....	82
2009/581/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 2009, relativa a una contribución financiera de la Comunidad para las medidas urgentes de lucha contra la gripe aviar en Cloppenburg, Alemania, en diciembre de 2008 y enero de 2009 [notificada con el número C(2009) 5869]	83
2009/582/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 2009, relativa a la financiación de medidas de emergencia específicas dirigidas a proteger de la rabia a la Comunidad	85



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previo petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>